



INFORME TEMÁTICO N.º 121/2022-2023

REEMPLAZO DE PARLAMENTARIO INTEGRANTE DE LA DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EN CASO DE SER DESIGNADO MINISTRO DE ESTADO

Lima, 2 de mayo de 2023

Jr. Azángaro 468, Edificio José Faustino Sánchez Carrión - Of. 204 B, Cercado de Lima. Lima1 Tel.: (511)
311-7777 anexo 1211 | email: mvillavicencio@congreso.gob.pe
<http://www.congreso.gob.pe/dgp/Didp/index.html>

INTRODUCCIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal ha elaborado el Informe Temático titulado «Reemplazo de Parlamentario integrante de la Directiva del Congreso de la República en caso de ser designado Ministro de Estado», como un documento de consulta.

La información es presentada en dos partes, en la primera de ellas se desarrolla brevemente definiciones y aspectos relevantes y el marco normativo nacional sobre el tema. En la segunda parte se presenta la normativa referida al tema en países como Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay.

Para su desarrollo se han utilizado como fuentes de información las páginas oficiales de entidades públicas nacionales e internacionales pertenecientes a los países antes mencionados.

De esta manera, el Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal del Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria procura brindar información oportuna y de utilidad para la toma de decisiones.

REEMPLAZO DE PARLAMENTARIO INTEGRANTE DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA EN CASO DE SER DESIGNADO MINISTRO DE ESTADO

1. DEFINICIONES Y CONCEPTOS RELEVANTES

Conforme lo establece el *Reglamento del Congreso de la República del Perú*¹ en su artículo 33, la Mesa Directiva del Congreso se encuentra compuesta por un (1) Presidente y tres (3) Vicepresidentes, quienes tienen a cargo la dirección administrativa del Congreso y los debates que se realizan en el Pleno, en la Comisión Permanente y en el Consejo Directivo. La Mesa Directiva tiene la representación oficial de la institución en los actos protocolares y supervisa la administración del Congreso.

La *Constitución Política del Perú*² en su artículo 92, establece que el mandato del congresista por excepción es compatible con la función de Ministro de Estado. El artículo 126 establece que los ministros pueden ejercer por excepción la función legislativa.

El abogado y exparlamentario Enrique Chirinos Soto³ señala en su comentario al artículo 92 de la Constitución Política, que se puede ser parlamentario y ministro. Relata que en la evolución constitucional de nuestro país se fue avanzando hasta la plena compatibilidad entre el mandato parlamentario y la función ministerial.

COMENTARIO:

Se puede, pues, ser parlamentario y ministro. En sistema presidencial puro, como el de los Estados Unidos, se prohíbe al ministro ser miembro de las Cámaras y viceversa. En nuestra evolución constitucional, se ha avanzado, hasta la plena compatibilidad entre el mandato parlamentario y la función ministerial. Nuestras primeras constituciones establecen que los diputados o senadores no pueden ser nombrados ministros. Más tarde, se autoriza tal nombramiento, pero a condición de que el diputado o senador renuncie. Ulteriormente, se dispone que el diputado o senador quedará suspendido en sus funciones mientras dure el desempeño de la gestión ministerial, y podrá reanudarlas una vez que cese ésta. Por último, así la Constitución de 1933 como la de 1979 declaran que el diputado o senador puede ser ministro, con plena retención de sus funciones parlamentarias, e, inversamente, que los ministros pueden concurrir a las sesiones de las Cámaras y participar en los debates, sin necesidad de invitación ni de interpelación del Parlamento.

¹ Perú. Reglamento del Congreso de la República del Perú. Fecha de publicación: 30.05.1998. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H779494>

² Perú. Constitución Política del Perú de 1993. 29.12.1993. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678>

³ CHIRINOS SOTO, Enrique y CHIRINOS SOTO, Francisco. La Constitución. Lecturas-Comentarios-Concordancias. Editorial Rodhas. Lima, Perú. 2014, p. 226 y 227.

Rasgo propio del sistema parlamentario –que mantiene la Constitución de 1993- es el que pudiéramos llamar carácter anfibio de los ministros, que son diputados o senadores, y de los diputados o senadores, que pueden ser ministros. Todo lo contrario de lo que ocurre en el sistema presidencial, en el que es tajante la separación entre la investidura parlamentaria y la función ministerial. En Gran Bretaña, los miembros del gabinete lo son también o de la Cámara de los Comunes o de la Cámara de los Lores. En cuanto al Primer Ministro, ha de tener asiento en la Cámara Popular. Por costumbre, los Lores no pueden ingresar al recinto de ésta. Esa fue, por ejemplo, en la razón principal que impidió al Vizconde de Halifax suceder como Primer Ministro a Neville Chamberlain en la primavera de 1940. Entonces, lo reemplazó Winston Churchill.

En Francia, los primeros ministros y los ministros eran de ordinario diputados o senadores. Precisamente, solía atribuirse la crónica inestabilidad de los gabinetes al apetito ministerial, por así decirlo, de los parlamentarios. Vale la pena observar, sin embargo, que no existía –como no existe en el Perú- disposición legal que exigiese a los ministros la condición de miembros de alguna de las Cámaras. Se podía legalmente, ser ministro aunque no se fuera diputado ni senador. No tenía, por ejemplo, mandato parlamentario el General De Gaulle cuando, en junio de 1958, fue investido como Primer Ministro por la Asamblea Nacional, ni lo tenía tampoco el Mariscal Henri Petain cuando el Presidente Albert Lebrun le encargó, en 1940, organizar el gabinete.

Para alejarse del sistema parlamentario, la Constitución de la Quinta República dispone textualmente, en su artículo 23º: “Las funciones de miembro del gobierno son incompatibles con el ejercicio de cualquier mandato parlamentario”.

Las incompatibilidades a que se refiere el artículo bajo comentario se explican por sí mismas. Están destinadas a salvaguardar la independencia del representante.

[...]

Enrique Bernales Ballesteros⁴, en su comentario al artículo 92 de la Constitución Política, respecto a la excepción de incompatibilidad parlamentaria para ejercer el cargo de Ministro de Estado, señala que con ello se recoge una tradición constitucional. Asimismo, indica que hubiese sido conveniente para garantizar una mejor independencia del Presidente de la República (para nombrar a sus ministros) que no tuviese que designar parlamentarios en el cargo ministerial, para así facilitar el pleno control político al Congreso de la República y no caer en las tentaciones al momento de negociar la formación de gabinetes parlamentarios.

La incompatibilidad parlamentaria para ejercer cualquier otra función pública es el meollo de la institución que comentamos. Existen solamente dos excepciones: asumir el cargo de Ministro de Estado y el desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional. Respecto a lo primero, se recoge una tradición constitucional del presente siglo, que si bien es cierto no ha afectado las relaciones Ejecutivo-Parlamento –ya que el representante no pierde su estatuto al asumir funciones ministeriales-, puede ser determinante de una pérdida de nitidez en la estructura misma del régimen político que consagra la Constitución. El dispositivo, en rigor, propone un acercamiento nominal al gobierno tipo parlamentario, aun cuando el Presidente de la República sea quien designe a sus ministros. En regímenes presidenciales puros, como el de Estados Unidos, se prohíbe ejercer ambas funciones, y en algunos sistemas parlamentarios se exige pertenecer al Congreso para acceder al cargo ministerial, como es el caso de Gran Bretaña.

La experiencia histórica aconsejaba optar por una fórmula más simple, con la que el ministro no se vea sometido a un conflicto de lealtades por su doble pertenencia al Parlamento y al Poder Ejecutivo, dentro de un sistema mixto que finalmente resulta un

⁴ BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993. Análisis comparado. Con la colaboración de Alberto Otárola Peñaranda. Quinta Edición. Editora RAO S.R.L. Lima, Perú. Setiembre, 1999, p. 443 y 444.

híbrido por la tensión que genera depender de la confianza del Presidente de la República, pero también de la del Parlamento. En este sentido, la crítica que formuláramos a la Constitución de 1979 sigue siendo válida para la de 1993, pues habida cuenta de las características históricas y sociológicas del Perú «hubiera sido conveniente seguir la pauta de los regímenes presidenciales y garantizar mejor la independencia del Presidente para nombrar a sus ministros, sin tener que hacerlo con senadores y diputados, y al Congreso facilitarle el pleno control político, sin caer en la tentación de negociar la formación de gabinetes parlamentarios»

Respecto al artículo 126 de la Constitución, Bernalles⁵ comenta que el segundo párrafo guarda relación con el artículo 92, que exceptúa la función de Ministro de Estado en relación a la incompatibilidad para ser congresista. Señala que son muchos los casos en que un parlamentario ha sido llamado para ejercer el cargo de Ministro y que son varias Constituciones del país que han aceptado esta compatibilidad.

El segundo párrafo guarda relación con el art. 92 de la Carta, que exceptúa la función de Ministro de Estado en relación a la incompatibilidad general para ejercer las tareas de congresista. Son muchos los casos en los cuales un parlamentario en ejercicio ha sido llamado para hacerse cargo de una carrera ministerial. Varias de nuestras Constituciones han aceptado esta compatibilidad. En general, el ministro-parlamentario no se ve afectado con la suspensión de su mandato e, inclusive, no está impedido de asistir a las sesiones del Congreso y votar en ellas. Los regímenes democráticos en el Perú han asumido esta práctica y conformado gabinetes mixtos, cuya composición, en verdad, no ha afectado, la estructura de los órganos Ejecutivo y Legislativo. [...]

Entre los antecedentes constitucionales relacionados al tema, se observa que:

- En la Constitución Política de 1826 se dispuso que los miembros del Cuerpo Legislativo dejaban de pertenecer a su Cámara en caso sean nombrados Vicepresidente de la República (Jefe del Ministerio) o Secretarios de Estado (que junto con el Presidente y el Vicepresidente ejercían el Poder Ejecutivo).

Constitución Política de 1826 (1 de julio de 1826)⁶

Art. 31º.- Los miembros del Cuerpo Legislativo podrán ser nombrados Vicepresidente de la República, o Secretarios de Estado, dejando de pertenecer a su Cámara.

Art. 77º.- El ejercicio del Poder Ejecutivo reside en un Presidente Vitalicio, un Vicepresidente, y cuatro Secretarios de Estado.

Art. 88º.- El Vicepresidente de la República es el Jefe del Ministerio.

Art. 92º.- Habrá cuatro Secretarios del despacho, que despacharán bajo las órdenes inmediatas del Vicepresidente.

⁵ Ibid., p. 588.

⁶ Perú. Constitución Política de 1826 (1 de julio de 1826). Ver: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1826/Cons1826_TEXTO.pdf

- Las Constituciones de 1856, 1860 y 1867 establecían la vacancia del cargo de parlamentario (Representante, Senador o Diputado) por admitir cualquier cargo cuyo nombramiento dependa del Jefe del Poder Ejecutivo.

Constitución de la República Peruana dada el 13 de octubre de 1856 y promulgada en 19 del mismo mes⁷

Art. 52º.- Vaca de hecho el cargo de Representante por admitir, durante su período, cualquier empleo, cargo o beneficio cuyo nombramiento o presentación dependa exclusivamente del Jefe del Poder Ejecutivo.

Constitución Política del Perú, 10 de noviembre de 1860⁸

Artículo 56.- Vacan de hecho los cargos de Senador y Diputado, por admitir cualquier empleo, cargo o beneficio, cuyo nombramiento o presentación dependa exclusivamente del Poder Ejecutivo.

Constitución Política del Perú sancionada por el Congreso Constituyente de 1867 (29 de agosto de 1867)⁹

Art. 56º.-Vaca de hecho el cargo de Representante por admitir cualquier empleo o cargo, cuyo nombramiento dependa de algún modo el Poder Ejecutivo.

- Es desde la Constitución Política de 1920 que -mediante el artículo 81- se exceptuaba de la vacancia al Senador y Diputado que admitía el cargo de Ministro de Estado, en caso de que se cuente con la aprobación de la Cámara respectiva e indicaba que la ausencia del parlamentario en Comisión no podía ser por más de una Legislatura Ordinaria. En su artículo 131 se establecía que las funciones del Diputado o Senador quedaban suspendidas mientras sea Ministro.

Constitución para la República del Perú dictada por la Asamblea Nacional de 1919 y promulgada el 18 de enero de 1920¹⁰

Art. 81º.- Vacan de hecho los cargos de Senador y Diputado por admitir cualquier empleo, cargo o beneficio cuyo nombramiento, presentación o propuesta haga el Poder Ejecutivo, Sólo se exceptúa el cargo de Ministro de Estado y el desempeño de Comisiones extraordinarias de carácter internacional, con la aprobación de la Cámara respectiva y no pudiendo en tal caso prolongarse la ausencia del Diputado o Senador en Comisión por más de una Legislatura Ordinaria. Podrán aceptarse, igualmente, comisiones gratuitas del Poder Ejecutivo.

Art. 131.- Las funciones de Diputado o de Senador quedan suspendidas mientras el que las ejerza desempeñe un Ministerio.

- En la Constitución de 1933, el artículo 103 establecía que se exceptuaba de la vacancia del mandato legislativo al Senador o Diputado que admitía el cargo de

⁷ Perú. Constitución de la República Peruana dada el 13 de octubre de 1856 y promulgada en 19 del mismo mes. Ver: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1856/Cons1856_TEXTO.pdf

⁸ Perú. Constitución Política del Perú, 10 de noviembre de 1860. Ver: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1860/Cons1860_TEXTO.pdf

⁹ Perú. Constitución Política del Perú sancionada por el Congreso Constituyente de 1867 (29 de agosto de 1867). Ver: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1867/Cons1867_TEXTO.pdf

¹⁰ Perú. Constitución para la República del Perú dictada por la Asamblea Nacional de 1919 y promulgada el 18 de enero de 1920. Ver: <https://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/1920.htm>

Ministro de Estado si es que contaba con la aprobación de la respectiva Cámara y cuando su ausencia en comisión no sea por más de un (1) año. Mientras que en el artículo 175 se señaló que no se suspendía las funciones de Diputado o de Senador mientras sea Ministro.

Constitución Política del Perú (29 de Marzo de 1933)¹¹

Artículo 103.º.- Vaca de hecho el mandato legislativo por admitir cualquier empleo, cargo o beneficio cuyo nombramiento o cuya presentación o propuesta corresponda al Poder Ejecutivo. Se exceptúa el cargo de Ministro de Estado. Exceptuase también el desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional, con la aprobación de la respectiva Cámara, sin que pueda en este caso prolongarse la ausencia del Diputado o del Senador en comisión por más de un año. Podrán aceptarse igualmente comisiones gratuitas del Poder Ejecutivo previa la autorización de la respectiva Cámara.

Artículo 175.º.- No se suspende el ejercicio de las funciones de Diputado o de Senador mientras el que las ejerce desempeña un Ministerio.

- En la Constitución de 1979 se establecía en el artículo 173 que por excepción no había incompatibilidad entre el mandato legislativo y la función de Ministro de Estado, siempre que se cuente con la autorización de la cámara respectiva. Asimismo, el artículo 219 indicaba que los ministros por excepción pueden ejercer la función legislativa.

Constitución para la República del Perú (12 de julio de 1979)¹²

Artículo 173. Hay incompatibilidad entre el mandato legislativo y cualquier otra función pública, excepto la de Ministro de Estado y el desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional, previa autorización, en este último caso, de la cámara respectiva. También hay incompatibilidad con la condición de gerente, apoderado, representante, abogado, accionista mayoritario, miembro del Directorio de empresas, que tienen contratos de obras o aprovisionamiento con el Estado o administran rentas o servicios públicos. Asimismo hay incompatibilidad con cargos similares en empresas que, durante el mandato del Representante, obtengan concesiones del Estado.

Artículo 219. Los Ministros no pueden ejercer otra función pública excepto la legislativa. [...]

Sobre la materia, la Unión Interparlamentaria en la publicación *El Mandato Parlamentario Estudio Comparativo Mundial*¹³, reseña como un tipo de incompatibilidad parlamentaria, a la incompatibilidad con la función ministerial, la cual es habitual en los regímenes que practican la separación de poderes y es un aspecto típico de los regímenes presidenciales. Asimismo, se relata que, en

¹¹ Perú. Constitución Política del Perú (29 de marzo de 1933). Ver: <https://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/constituciones/Constitucion-1933.pdf>

¹² Perú. Constitución para la República del Perú (12 de julio de 1979). Ver: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1979/Cons1979_TEXTO_CORREGIDO.pdf

¹³ Unión Interparlamentaria. *El Mandato Parlamentario Estudio Comparativo Mundial* por Marc Van der Hulst. Ginebra, Suiza. 2000. p. 51 y 52. Ver: http://archive.ipu.org/PDF/publications/mandate_s.pdf

regímenes parlamentarios, está autorizada y fomentada con la finalidad de que refuerce los vínculos entre ambos Poderes del Estado, Legislativo y Ejecutivo. Además, se expone que hay la impresión que esta compatibilidad cada vez es menos defendida, en virtud de que en la opinión pública no hay tanta aceptación de que solo algunas personas concentren las funciones parlamentarias y ministeriales. Se señala que un Parlamento que tiene menos miembros experimentados en virtud de sus designaciones como ministros, podría ser debilitada. Se califica de moderada la incompatibilidad cuando el escaño del parlamentario que asume la función de ministro sea ocupado temporalmente por un sustituto.

II. Incompatibilidades parlamentarias

[...]

2. Diversos tipos de incompatibilidades

[...]

b) Incompatibilidad con la función ministerial

Como señala acertadamente M. Ameller,⁴⁸ la cuestión de la acumulación de funciones ministeriales y parlamentarias "rebas el problema de las incompatibilidades propiamente dichas para entrar en la teoría constitucional, pues se refiere a la naturaleza de los regímenes políticos".

"La incompatibilidad entre las funciones ministeriales y parlamentarias es (...) habitual en los regímenes que practican la separación de poderes. Constituye además uno de los aspectos más típicos de los regímenes presidenciales (...)"⁴⁹ Se encuentra en países tan variados como Brasil, Costa Rica, los Estados Unidos de América, Portugal y Suiza.

"Por el contrario, la regla de incompatibilidad es en principio ajena al espíritu del régimen parlamentario, cuya existencia está vinculada a una estrecha colaboración entre los poderes".⁵⁰

Con la excepción de países como Bélgica, Francia, Noruega, los Países Bajos y Suecia, en la mayoría de los regímenes parlamentarios, la acumulación con la función ministerial no sólo está autorizada sino incluso fomentada a fin de reforzar los vínculos entre las asambleas y el poder ejecutivo.

"Así, en el Reino Unido, los diputados designados ministros tuvieron durante largo tiempo la obligación de someterse inmediatamente a una reelección a fin de confirmar su mandato. Esta regla tenía por misión ratificar por los electores la llegada del parlamentario a un puesto ministerial y consagraba oficialmente el principio de la acumulación".⁵¹ Fue suprimida en 1926, pero se encuentran todavía reminiscencias en ciertos regímenes parlamentarios de inspiración británica. En Fiji y Malta, los ministros tienen que ser miembros del Parlamento, mientras que en Australia y la India todo ministro debe ser miembro del Parlamento o llegar a serlo en cierto periodo después de su nombramiento (tres y seis meses respectivamente). En Kuwait y Malí, los ministros que no son elegidos en el Parlamento son considerados miembros de derecho. Tales reglas son la excepción, pero existen muchos regímenes parlamentarios en donde es habitual que los ministros sean miembros del Parlamento (por ej., Canadá, Reino Unido...), incluso si no lo exige la ley.

Si bien la compatibilidad entre las funciones parlamentaria y ministerial es defendida sobre todo por los que temen que la incompatibilidad haga más difícil la colaboración entre los poderes ejecutivo y legislativo, se tiene la impresión de que es cada vez menos defendida. Por una parte, la opinión pública acepta peor que en el pasado que algunas personas concentren funciones. Por otra parte, un parlamentario que llega a ser ministro continuando como parlamentario, de hecho está perdido para el trabajo parlamentario. Una asamblea que pierde así después de cada elección una decena o más de sus miembros más experimentados, puede encontrarse muy debilitada.

Así se explica que ciertos sistemas parlamentarios europeos hayan establecido recientemente una incompatibilidad entre la función ministerial y la función parlamentaria. Podría considerarse que esa incompatibilidad es "moderada", dado que

el escaño del parlamentario que pasa a ser ministro es ocupado (temporalmente) por un sustituto.

1.2. Marco Normativo Nacional

El artículo 92 de la *Constitución Política del Perú*¹⁴ establece la compatibilidad por excepción del mandato del Congresista con la función de Ministro de Estado.

Constitución Política del Perú de 1993

Función y mandato del congresista. Incompatibilidades

Artículo 92. La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso. El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

Mientras que el artículo 126 de la Constitución establece que por excepción los congresistas que son designados Ministros pueden ejercer la función legislativa.

Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 126. Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.

Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.

[...]

En el artículo 129 de la Constitución se establece que el Congresista que es designado Ministro puede votar en las sesiones del Congreso y participar en los debates con sus prerrogativas de parlamentario.

Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 129. El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas.

[...]

En concordancia con lo señalado en el marco constitucional, el *Reglamento del Congreso de la República del Perú*¹⁵ establece en el artículo 18 que la función de Congresista es de tiempo completo y comprende también la asunción del cargo de ser miembro de la Mesa Directiva del Congreso.

Exclusividad de la función

Artículo 18.- La función de Congresista es de tiempo completo. Comprende los trabajos en las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones, así como en el Grupo Parlamentario y la atención a los ciudadanos y las

¹⁴ Perú. Constitución Política del Perú de 1993. 29.12.1993. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678>

¹⁵ Perú. Reglamento del Congreso de la República del Perú. Fecha de publicación: 30.05.1998. Ver: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H779494>

organizaciones sociales y cualquier otro trabajo parlamentario, eventualmente, la asunción de algún cargo en la Mesa Directiva o en el Consejo Directivo del Congreso.

La excepción de la compatibilidad del cargo de Congresista con la función de Ministro de Estado se encuentra establecida en el artículo 19 del Reglamento del Congreso.

Incompatibilidades

Artículo 19.- El cargo de Congresista es incompatible:

a) Con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

[...]

Respecto a la Mesa Directiva del Congreso de la República, el artículo 32 establece que el Presidente del Congreso de la República es reemplazado por los Vicepresidentes en su orden, y asumen las funciones que les delegue.

La Presidencia del Congreso

Artículo 32. - El Presidente del Congreso tiene las siguientes funciones y atribuciones:

[...]

Los Vicepresidentes reemplazan al Presidente en su orden y asumen las funciones que él les delegue. Suscriben los documentos oficiales del Congreso.

El artículo 33 del citado Reglamento establece que es la Mesa Directiva la que tiene a cargo la dirección administrativa del Congreso y los debates que se realizan en el Pleno, en la Comisión Permanente y en el Consejo Directivo. Asimismo, posee la representación oficial de la institución en los actos protocolares y supervisa la administración del Congreso. Se encuentra compuesta por un (1) Presidente y tres (3) Vicepresidentes.

La Mesa Directiva del Congreso

"Artículo 33.- La Mesa Directiva tiene a su cargo la dirección administrativa del Congreso y de los debates que se realizan en el Pleno del mismo, de la Comisión Permanente y del Consejo Directivo, así como la representación oficial del Congreso en los actos protocolares. Está compuesta por el Presidente y tres Vicepresidentes."

La Mesa Directiva supervisa la administración del Congreso bajo las políticas administrativas y financieras que establece, de acuerdo con los lineamientos adoptados por el Pleno y el Consejo Directivo del Congreso.

Acuerda el nombramiento de los funcionarios de más alto nivel del Congreso a propuesta del Oficial Mayor dando cuenta al Consejo Directivo. También autoriza la contratación de servicios y la realización de concursos y el nombramiento y contrato de los profesionales, técnicos y auxiliares que se requieran para el normal desarrollo de las actividades parlamentarias. Aprueba el Presupuesto y la Cuenta General del Congreso antes de su presentación al Pleno del Congreso por el Presidente.

"Los acuerdos de la Mesa Directiva constituyen las normas de desarrollo del artículo 3 y del presente artículo del Reglamento del Congreso de la República, relativos a la autonomía y a la dirección administrativa del Parlamento. Es de cumplimiento obligatorio del Oficial Mayor, bajo responsabilidad." (*)

(*) Último párrafo incorporado por el Artículo Único de la Resolución Legislativa del Congreso N° 006-2017-2018-CR, publicada el 11 enero 2018.

Como antecedente al reemplazo de Congresista integrante de la Mesa Directiva del Congreso de la República del Perú por designación en cargo ministerial, existe el del entonces congresista Ángel Javier Velásquez Quesquén, quien fue elegido como Presidente del Congreso de la República en la Sesión de Elección de la Mesa Directiva del Congreso para el Período Anual de Sesiones 2008-2009, celebrada el sábado 26 de julio de 2008¹⁶.

Primera Legislatura Ordinaria de 2008
MDa. Sesión
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
SESIÓN DE ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO PARA EL
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2008-2009, CELEBRADA EL SÁBADO 26 DE
JULIO DE 2008
Presidida por los congresistas Luis Gonzales Posada Eyzaguirre y Javier Velásquez
Quesquén
S U M A R I O:
A las 10 horas 5 minutos, se inició la sesión.
ORDEN DEL DÍA:
Se eligió a la Mesa Directiva para el período anual de sesiones comprendido entre el
27 de julio de 2008 y el 26 de julio de 2009, integrada por los siguientes congresistas:
Javier Velásquez Quesquén, como Presidente; Alejandro Aguinaga Recuenco, como
Primer Vicepresidente; Álvaro Gonzalo Gutiérrez Cueva, como Segundo
Vicepresidente; y Fabiola María Morales Castillo, como Tercera Vicepresidenta (pág.
3).
Fue aprobada el Acta de la presente sesión (pág. 12).
A las 12 horas 30 minutos, se clausuró la sesión de elección de la Mesa Directiva.
[...]

El señor Velásquez Quesquén recibió el encargo del Presidente de la República Alan Gabriel Ludwig García Pérez para ejercer el cargo de Presidente del Consejo de Ministros. Dicho nombramiento se llevó a cabo mediante la Resolución Suprema 163-2009-PCM¹⁷ de fecha 11 de julio de 2009.

Nombran Presidente del Consejo de Ministros
Resolución Suprema 163-2009-PCM

Lima, 11 de julio de 2009
De conformidad con el Artículo 122° de la Constitución Política del Perú; y,
Estando a lo acordado;
SE RESUELVE:
Nombrar Presidente del Consejo de Ministros, al señor Ángel Javier Velásquez
Quesquén.

¹⁶ Perú. Congreso de la República. Acta de la Primera Legislatura Ordinaria de 2008. MDa. Sesión. Sesión de Elección de la Mesa Directiva del Congreso para el Período Anual de Sesiones 2008-2009, celebrada el sábado 26 de julio de 2008. Ver:
<https://www2.congreso.gob.pe/sicr/RedacActas/Actas.nsf/actas/05256D7B0075044305257492005A7E60>

¹⁷ Perú. Resolución Suprema 163-2009-PCM. Nombran Presidente del Consejo de Ministros. 11.07.2009. Ver.
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H990128>

El martes 14 de julio de 2009 se aprobó el *Acuerdo 154-2008-2009/MESA-CR*¹⁸ dado en la 31ª sesión de la Mesa Directiva del Congreso de la República, correspondiente al Período Anual de Sesiones 2008-2009, donde se dio cuenta de la comunicación escrita presentada por el entonces congresista y presidente del Congreso Ángel Javier Velásquez Quesquén, mediante la cual informa que en mérito al encargo recibido para ejercer el cargo de Presidente del Consejo de Ministros delega las funciones del cargo de Presidente del Congreso en el Congresista Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco, Primer Vicepresidente, durante su ausencia y hasta el término del Período Anual de Sesiones 2008-2009, ello de conformidad con el último párrafo del artículo 32 del Reglamento del Congreso.

ACTA DE LA 31ª SESIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2008-2009, CELEBRADA EL MARTES 14 DE JULIO DE 2009

[...]

Acuerdo N° 154-2008-2009/MESA-CR

Presidencia del Congreso de la República

Se dio cuenta de la comunicación suscrita por el Congresista Javier Velásquez Quesquén, Presidente del Congreso, informando que en vista que ha recibido el encargo del señor Presidente de la República, para ejercer el cargo de Presidente del Consejo de Ministros; en mérito a ello y de conformidad con el último párrafo del artículo 32° del Reglamento del Congreso delega en el Congresista Alejandro Aurelio Aguinaga Recuenco, Primer Vicepresidente, la totalidad de las funciones inherentes al cargo de Presidente del Congreso, en tanto dure su ausencia y hasta el término del Período Anual de Sesiones 2008-2009.

Mediante el *Acuerdo 155-2008-2009/MESA-CR*¹⁹, la Mesa Directiva del Congreso de la República acordó otorgar licencia oficial, con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo, al entonces congresista Ángel Javier Velásquez Quesquén al haber sido nombrado Presidente del Consejo de Ministros. Dicha licencia fue otorgada de conformidad con el segundo párrafo del artículo 92 de la Constitución y los artículos 22 inciso i), 30 inciso j) del Reglamento del Congreso.

¹⁸ Perú. Congreso de la República. Acta de la 31ª sesión de la Mesa Directiva del Congreso de la República, correspondiente al Período Anual de Sesiones 2008-2009, celebrada el martes 14 de julio de 2009. Acuerdo N° 154-2008-2009/MESA- CR. Presidencia del Congreso de la República. Ver: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ArchGeneral/acuerdosmesadirectiva.nsf/Todos/09C512613A88DB92052578F700768ECA/\\$FILE/ACTAMESA-08-09-31.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ArchGeneral/acuerdosmesadirectiva.nsf/Todos/09C512613A88DB92052578F700768ECA/$FILE/ACTAMESA-08-09-31.pdf)

¹⁹ Perú. Congreso de la República. Acta de la 31ª sesión de la Mesa Directiva del Congreso de la República, correspondiente al Período Anual de Sesiones 2008-2009, celebrada el martes 14 de julio de 2009. Acuerdo N° 155-2008-2009/MESA- CR. Licencias. Ver: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ArchGeneral/acuerdosmesadirectiva.nsf/Todos/09C512613A88DB92052578F700768ECA/\\$FILE/ACTAMESA-08-09-31.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ArchGeneral/acuerdosmesadirectiva.nsf/Todos/09C512613A88DB92052578F700768ECA/$FILE/ACTAMESA-08-09-31.pdf)

ACTA DE LA 31ª SESIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2008-2009, CELEBRADA EL MARTES 14 DE JULIO DE 2009

[...]

Licencias

Se acordó, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo, otorgar las siguientes licencias:

Acuerdo N° 155-2008-2009/MESA-CR

Licencia oficial al Congresista Ángel Javier Velásquez Quesquén, a partir del 11 de julio de 2009, de conformidad al segundo párrafo del artículo 92° de la Constitución Política del Perú y de los artículos 22° inciso i), 30° inciso j) del Reglamento del Congreso, al haber sido nombrado Presidente del Consejo de Ministros, mediante la Resolución Suprema N° 163-2009-PCM, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 12 de julio de 2009.

El Consejo Directivo del Congreso de la República mediante el *Acuerdo 015-2009-2010/CONSEJO-CR*²⁰ aprobado mediante Acta de su Primera Sesión correspondiente al Período Anual de Sesiones 2009-2010, que fuese celebrada el martes 4 de agosto de 2009, otorgó licencia oficial al entonces congresista Ángel Javier Velásquez Quesquén al haber sido nombrado Presidente del Consejo de Ministros, mediante la Resolución Suprema 163-2009-PCM, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 12 de julio de 2009. La licencia se efectuó a partir del 11 de julio de 2009 y fue otorgada de conformidad con el segundo párrafo del artículo 92 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 22 inciso i), 30 inciso j) del Reglamento del Congreso de la República.

ACTA DE LA 1.ª SESIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2009-2010, CELEBRADA EL MARTES 4 DE AGOSTO DE 2009

[...]

Acuerdo núm. 015-2009-2010/CONSEJO-CR

Licencia oficial al congresista Ángel Javier Velásquez Quesquén, a partir del 11 de julio de 2009, de conformidad al segundo párrafo del artículo 92.° de la Constitución Política del Perú y de los artículos 22.° inciso i), 30.° inciso j) del Reglamento del Congreso, al haber sido nombrado Presidente del Consejo de Ministros, mediante la Resolución Suprema NÚM. 163-2009-PCM, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 12 de julio de 2009.

2. LEGISLACIÓN COMPARADA

En la normativa de los países de Hispanoamérica consultados para la elaboración del presente documento, se observa dos casos; el primero referido a los países que admiten el reemplazo del Parlamentario (Asambleísta, Congresista, Diputado o

²⁰ Perú. Congreso de la República. Acta de la 1.ª Sesión del Consejo Directivo del Congreso de la República, correspondiente al Período Anual de Sesiones 2009-2010, celebrada el martes 4 de agosto de 2009. Acuerdo núm. 015-2009-2010/CONSEJO-CR. Licencia oficial al congresista Ángel Javier Velásquez Quesquén, a partir del 11 de julio de 2009. Ver: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ArchGeneral/acuerdosmesadirectiva.nsf/Todos/09C512613A88DB92052578F700768ECA/\\$FILE/ACTAMESA-08-09-31.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ArchGeneral/acuerdosmesadirectiva.nsf/Todos/09C512613A88DB92052578F700768ECA/$FILE/ACTAMESA-08-09-31.pdf)

Senador) en caso de ser designado Ministro de Estado (Ministro de Gobierno o Secretario de Estado) y; el segundo caso referido a los países que no les permiten a los parlamentarios asumir otro cargo público como el del Ministro de Estado (Ministro de Gobierno o Secretario de Estado).

- Argentina: El artículo 72 de la Constitución establece que los miembros del Congreso podrán recibir empleo del Poder Ejecutivo previo consentimiento de la Cámara respectiva. Es decir, los senadores y diputados pueden ser designados Ministros del Poder Ejecutivo. Mientras el artículo 105 establece que sin hacer dimisión de sus empleos de ministros no pueden ser senadores ni diputados.

Respecto al Presidente del Senado y sus Vicepresidentes, el artículo 58 de la Constitución y el artículo 2 del Reglamento de la Cámara de Senadores establecen que el Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del Vicepresidente de la Nación (que es el presidente del Senado). Asimismo, señala que en caso de ausencia, impedimento o cese en su calidad de senador del Presidente del Senado y sus Vicepresidentes, serán sustituidos en el desempeño de sus funciones por los presidentes de las comisiones, conforme lo establecen los artículos 5, 34 y 60 del Reglamento. Mientras, en el artículo 31 se establece que los permisos que la Cámara acuerda a alguno de sus miembros para desempeñar empleos del Poder Ejecutivo incompatibles con la asistencia a las sesiones, duran sólo por el año legislativo otorgado.

Para la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el artículo 21 de su Reglamento establece que los permisos que la Cámara acordase a algunos de sus miembros para desempeñar empleos en el Poder Ejecutivo Nacional, sólo podrán durar por el año legislativo otorgado y no podrán ser concedidos con autorización de ejercer simultáneamente las funciones legislativas. En caso de producirse alguna de las situaciones de vacancia transitoria, la Cámara podrá disponer la incorporación del diputado suplente, quien cesa en sus funciones cuando se reincorpore el titular. Conforme lo establece el artículo 38, los vicepresidentes no tendrán más atribuciones que las de sustituir por su orden al presidente cuando éste se halle impedido o ausente. En caso de ausencia o impedimento de las autoridades de la Cámara, será presidida por los presidentes de las comisiones permanentes.

- Bolivia: El artículo 150 de la Constitución establece que los asambleístas no podrán desempeñar ninguna otra función pública, bajo pena de perder su mandato, a excepción de la docencia universitaria. Asimismo, en el artículo 158 se establece la prohibición a los asambleístas de percibir cualquier ingreso adicional por actividad remunerada.

El Reglamento General de la Cámara de Senadores, en sus artículos 6 y 21, establece que los senadores no pueden desempeñar ninguna otra función pública bajo pena de perder su mandato, a excepción de la docencia universitaria.

El Reglamento General de la Cámara de Diputados, en los artículos 26 y 28, establece el impedimento de los diputados para desempeñar otra función pública bajo pena de perder su mandato, a excepción de la docencia universitaria

- Chile: El artículo 58 de la Constitución señala que los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco. El diputado o senador proclamado por el Tribunal Calificador de Elecciones, cesa en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe, lo cual también se encuentra establecido en el artículo 59 de la Constitución, donde además se señala que esta disposición no se aplica a los cargos de Ministro de Estado. Es decir, los diputados y senadores pueden ser nombrados Ministros de Estado. Asimismo, el artículo 60 establece que el diputado o senador cesa en sus funciones si incurre en las causales de inhabilidad, sin perjuicio de la excepción señalada en el artículo 59 respecto de los Ministros de Estado.

El Reglamento del Senado de Chile, en su artículo 21, establece que en la primera sesión de cada período legislativo, el Senado elegirá un Presidente y un Vicepresidente, quienes constituirán la Mesa de la Corporación. Cuando falte el Presidente ejercerá sus funciones el Vicepresidente y a falta de ambos, ejercerá las funciones el Senador que en el mismo acto se elija, conforme lo establece el artículo 24.

El Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile en su artículo 45 establece que la Cámara elegirá la Mesa de la Cámara constituida por un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente. El artículo 47 señala que, en ausencia o renuncia del Presidente, ejerce funciones los

Vicepresidentes según el orden de precedencia, y, en defecto de ellos, el último de los que hayan desempeñado el cargo de Presidente o, a falta de alguno, de Vicepresidente. En defecto de todos, el que la Cámara designe.

- Colombia: El artículo 180 de la Constitución establece que los Congresistas no pueden desempeñar cargo o empleo público o privado, a excepción del ejercicio de la cátedra universitaria. Asimismo, señala que el funcionario que contravenga lo antes dispuesto al nombrar a un Congresista para un empleo o cargo incurre en causal de mala conducta. Conforme lo establece el artículo 181 de la Constitución, las incompatibilidades de los Congresistas tienen vigencia durante el período constitucional respectivo.

El Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes en su artículo 282 establece también que los Congresistas no pueden desempeñar cargo o empleo público o privado.

- Costa Rica: El artículo 111 de la Constitución establece que el Diputado no puede aceptar, después de juramentado, bajo pena de perder su credencial, cargo o empleo de los otros Poderes del Estado, con la salvedad de cuando se trate de un Ministerio de Gobierno. Es decir, el Diputado puede ser nombrado Ministro de Gobierno. En dicho caso, el Diputado se reincorpora a la Asamblea al cese de sus funciones.

El Reglamento de la Asamblea Legislativa, en su artículo 20, establece que su Directorio está integrado por un Presidente y dos Secretarios, con la denominación de Primero y Segundo. También tendrá un Vicepresidente y dos Prosecretarios que en sus faltas temporales reemplazan al Presidente y a los Secretarios, respectivamente, conforme lo establece el artículo 22; y en ausencia del Vicepresidente preside el Primer Secretario y en ese mismo orden son suplidos todos los miembros del Directorio. Asimismo, el artículo 23 establece que en caso de falta definitiva o renuncia de algún miembro del Directorio, se procede a su reposición.

- Ecuador: El artículo 127 de la Constitución y el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen que asambleístas no pueden desempeñar otra función pública o privada, a excepción de la docencia universitaria. Asimismo,

tienen prohibido aceptar nombramientos o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado. En caso incumplan con dichas prohibiciones pierden la calidad de asambleísta, además de asumir las responsabilidades que determine la ley.

- El Salvador: El artículo 129 de la Constitución establece que los Diputados no pueden desempeñar cargos públicos remunerados, a excepción de los de carácter docente o cultural, y los relacionados con servicios profesionales de asistencia social. No obstante, pueden desempeñar los cargos de Ministros de Estado. En ese caso, al cese de sus funciones se reincorpora a la Asamblea.

Respecto a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, el artículo 11 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa establece que está integrada por una Presidencia, Vicepresidencias y Secretarías, quienes conforme lo establece el artículo 12 tienen la atribución de conceder licencia a su Presidente por motivos justificados, por el tiempo que estime conveniente y a los Diputados que necesiten ausentarse por más de cinco (5) días. Los Vicepresidentes sustituyen y ejercen las atribuciones del Presidente en caso de ausencia temporal, conforme se señala en el artículo 14.

- España: La Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece en su artículo 157 que el mandato de los Diputados y Senadores se ejerce en régimen de dedicación absoluta; es incompatible con el desempeño de cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados. La condición de Diputado y Senador es incompatible con el ejercicio de la función pública y con el desempeño de otro puesto que figure al servicio o en los presupuestos de los órganos constitucionales, de las Administraciones Públicas, sus Organismos y entes públicos.
- Guatemala: El artículo 160 de la Constitución establece que los diputados pueden desempeñar el cargo de ministro de Estado, para lo cual deberá concedérseles permiso por el tiempo que duren en sus funciones ejecutivas y en su ausencia temporal, se procede de conformidad con el último párrafo del artículo 157 que señala que en caso de falta definitiva se declara vacante el cargo. La vacante se llena llamando al postulado que aparezca en la nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado.

La Ley Orgánica del Organismo Legislativo establece, en su artículo 9, que la Junta Directiva del Congreso de la República está integrada por el Presidente, tres Vicepresidentes y cinco Secretarios. El artículo 19 establece que los Vicepresidentes del Congreso sustituyen al Presidente del Congreso en caso de ausencia o falta temporal del mismo, ejerciendo sus atribuciones. Asimismo, el artículo 64 establece las licencias a los diputados, señalando que pueden pedir permiso para ausentarse de sus labores por designación para ocupar cargos en entidades u organismos nacionales. Dicha licencia es otorgada por la Junta Directiva o la Comisión Permanente, cuando su plazo no exceda de dos (2) meses y por el Pleno del Congreso, si el plazo es mayor.

- Honduras: El artículo 203 de la Constitución establece que los diputados no pueden desempeñar cargos públicos remunerados, excepto de carácter docente, cultural y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social. No obstante, pueden desempeñar los cargos de Secretario o Subsecretarios de Estado. Los Diputados se reincorporan al Congreso Nacional al cesar en sus funciones. Asimismo, el artículo 205 señala como una atribución del Congreso Nacional, llamar a los diputados suplentes en caso de falta absoluta, temporal o de legítimo impedimento de los propietarios o cuando éstos se rehúsen a asistir.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso Nacional, en su artículo 20, señala que la Junta Directiva en Propiedad está integrada por un Presidente, por seis Vicepresidentes por lo menos, dos Secretarios, dos Prosecretarios y los miembros alternos que sean necesarios. El artículo 22 establece que es una atribución del Presidente del Congreso Nacional, conceder licencia a los Diputados que tenga que ausentarse por más de ocho (8) días de sus labores. Asimismo, el artículo 23 señala que, en ausencia temporal del Presidente del Congreso Nacional, debe ser sustituido por el Vicepresidente que designe el Presidente y en ausencia definitiva de un miembro de la Junta Directiva, éste debe ser electo por el Pleno. El artículo 48 establece como un deber de los Diputados notificar por escrito a la Junta Directiva cuando por causa justificada se ausente del Congreso Nacional por más de ocho (8) días.

- México: El artículo 62 de la Constitución establece que los diputados y senadores propietarios no pueden desempeñar otro empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la

Cámara respectiva; para tal efecto cesan en sus funciones representativas, mientras duren en el nuevo cargo. Infringir esta disposición es castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

El Reglamento del Senado de la República, en su artículo 8, establece que es un derecho de los senadores solicitar y obtener licencia cuando así lo requiera, para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo. El artículo 11 señala que dicha licencia es la anuencia que otorga el Senado o la Comisión Permanente a la decisión de separarse temporalmente del ejercicio de su cargo. Para obtener la licencia, el artículo 12 establece que los senadores presentan ante el Presidente solicitud por escrito, con firma autógrafa y con señalamiento de la causa, la cual es resuelta por el Pleno en la sesión inmediata. Durante la licencia, los senadores cesan en el ejercicio de sus funciones representativas y no gozan de los derechos inherentes al cargo. El artículo 13 establece que los senadores tienen derecho a solicitar y obtener licencia del Pleno para desempeñar empleo, cargo o comisión de carácter público por el que se perciba remuneración. Conforme lo establece el artículo 14, el Presidente de la Mesa luego de aprobada la licencia, llama al suplente para que asuma hasta que el propietario se encuentre en posibilidad de reasumir el cargo. El senador con licencia, para reincorporarse al ejercicio de las actividades legislativas, debe informar por escrito al Presidente de la Mesa, quien toma nota y notifica al suplente para que cese y lo hace del conocimiento del Pleno, para los efectos legales conducentes. El artículo 15 señala que la suplencia se hace efectiva cuando el propietario solicita y obtiene licencia para desempeñar comisión o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y sus delegaciones, por los cuales se disfruta remuneración. El artículo 18 establece que los senadores no pueden desempeñar otra comisión o empleo, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Constitución. En caso que desempeñen, sin licencia previa, otra comisión o empleo, una vez comprobada, el Presidente formula la declaratoria de pérdida de la condición de senador y lo hace del conocimiento del Pleno.

El Reglamento de la Cámara de Diputados en sus artículos 6 y 12 establecen que son derechos de los diputados solicitar licencia al ejercicio de su cargo y el artículo 9 señala que la suplencia procede cuando el diputado propietario obtenga licencia para desempeñar una comisión o empleo de la Federación, de las Entidades Federativas o cualquier empleo remunerado del sector público. El artículo 13 señala que la solicitud de licencia con un escrito firmado y fundado se presenta ante la

Mesa Directiva para la consideración del Pleno, que resolverá si la acepta. El artículo 16 establece que el diputado con licencia para reincorporarse presenta escrito firmado y dirigido al Presidente, quien comunicará al diputado suplente y al Pleno en la siguiente sesión.

El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos señala que su artículo 10 que en cada Cámara se nombrará un Presidente, dos Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios. El artículo 17 establece que a falta del Presidente ejerce sus funciones uno de los Vicepresidentes y en su defecto, el menos antiguo de los que entre los miembros presentes hubiere desempeñado cualquiera de los dos cargos, en su orden. En la falta absoluta de ambos, se procede a nueva elección.

- Nicaragua: El artículo 138 de la Constitución establece que el diputado que acepte desempeñar cargo en otros poderes del Estado, sólo podrá reincorporarse a la Asamblea Nacional cuando hubiese cesado en el otro cargo. Asimismo, señala que es atribución de la Asamblea Nacional, conocer, admitir y decidir sobre las faltas definitivas de los Diputados ante la Asamblea Nacional.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, en su artículo 24, establece que el Diputado que acepta desempeñar cargo en otros poderes del Estado, puede reincorporarse a la Asamblea Nacional cuando cese en el otro cargo. Respecto a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, el artículo 38 de la citada Ley Orgánica señala que está compuesta de una Presidencia, tres Vicepresidencias y tres Secretarías. El artículo 40 trata sobre la vacante de un miembro de la Junta Directiva por el impedimento que lo imposibilite en el ejercicio del cargo de manera definitiva o temporal que exceda sesenta (60) días calendario continuos, a menos que la Asamblea Nacional considere el caso como fuerza mayor y prorrogue el permiso por un tiempo prudencial. El artículo 41 señala que, declarada la vacante, la Asamblea Nacional procederá a llenarla en la siguiente sesión por mayoría absoluta de votos. Asimismo, el artículo 46 establece que los Diputados en ejercicio de las Vicepresidencias sustituyen a la Presidencia, ejerciendo sus funciones, en caso de ausencia o imposibilidad temporal, según el orden en que fueron electos.

- Panamá: El artículo 156 de la Constitución establece que los Diputados principales y suplentes, cuando estos últimos estén ejerciendo el cargo, no pueden aceptar empleo público remunerado. Si lo hacen, se produce la vacante absoluta del cargo de Diputado principal o suplente, según el caso. Se exceptúa los nombramientos de Ministro, cuya aceptación produce vacante transitoria por el tiempo en que se desempeñe el cargo.

El Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional establece, en su artículo 230, que los Diputados principales pueden solicitar licencia para separarse temporalmente de sus funciones, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría General, y esta lo comunicará a las Comisiones o a quien corresponda. Es reemplazado por su Suplente. Respecto a la Directiva de la Asamblea Nacional, el artículo 13 establece que está compuesta por un Presidente o Presidenta, un Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta y un Segundo Vicepresidente o Segunda Vicepresidenta. El artículo 20 señala que la vacante absoluta del Presidente o de los Vicepresidentes, será llenada por una nueva elección.

- Paraguay: El artículo 199 de la Constitución establece los Senadores y diputados podrán aceptar cargos de Ministro, y para desempeñarlo deberá solicitar permiso a la Cámara respectiva, a la cual podrán reincorporarse al terminar funciones.

El Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores respecto a la Mesa Directiva del Senado, el artículo 11 establece que es integrada por un Presidente y dos Vicepresidentes. El artículo 37 señala que los Vicepresidentes, de acuerdo a su prelación, sustituyen al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.

El Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados en su artículo 23 señala que, en caso de permiso de un Diputado ya incorporado, le sustituye el suplente que figure en el orden de precedencia en la lista proclamada del partido político al cual pertenece. Respecto a la Mesa Directiva, el artículo 28 establece que el Presidente y los Vice-Presidentes la componen. Asimismo, el artículo 29 señala que los Vice-Presidentes sustituyen al Presidente por su orden, cuando éste se hallare impedido o ausente.

- Uruguay: El artículo 122 establece que los Senadores y los Representantes no pueden recibir empleos rentados de los Poderes del Estado, sin consentimiento de la Cámara, quedando vacante su representación al recibir el empleo o de prestar el servicio. El Senador llamado a desempeñar Ministerios de Estado, queda suspendido en sus funciones legislativas, sustituyéndosele por el suplente, mientras dure la suspensión. Asimismo, el artículo 116 establece que la ley podrá autorizar la convocatoria de suplentes por impedimento temporal o licencia de los Legisladores titulares. Respecto al Presidente y Vicepresidentes del Senado, el artículo 106 establece que cada Cámara los nombra, a excepción del Presidente de la Cámara de Senadores, al que le rige lo dispuesto en el artículo 94 que dispone que el Vicepresidente de la República ejerce la Presidencia de la Cámara de Senadores.

El Reglamento de la Asamblea General de Uruguay establece, en sus artículos 10 y 95, que el Presidente de la Asamblea General será el vicepresidente de la República. Los vicepresidentes de la Cámara de Senadores y el Presidente y Vicepresidente de la Cámara de Representantes, podrán sustituirlo por su orden.

El Reglamento de la Cámara de Representantes establece, en sus artículos 12, 13 y 108, que tendrán un Presidente y cuatro (4) Vicepresidentes, los que sustituirán al Presidente por el orden de su elección.

La Ley 9415 establece que cuando el suplente de un Senador o Representante llamado a ocupar un Ministerio de Estado pertenezca a la otra Cámara, será convocado, de acuerdo con el artículo 111 de la Constitución, por el tiempo que el titular ocupe el puesto de Ministro de Estado, sin que ello importe la pérdida de la banca en el Cuerpo de que procede.

La Ley 10618 establece que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 116 de la Constitución, cada Cámara convoca al suplente que corresponda cuando se autorice la ausencia del titular por licencia o impedimento temporal en virtud de obligaciones notorias, cuyo cumplimiento sea de interés público, inherentes a su investidura o representación política dentro o fuera del país. Dichas licencias cesan con el reintegro del titular. La sustitución temporaria de un Legislador por sus suplentes no puede exceder de ciento ochenta (180) días en cada Legislatura. Ello será sin perjuicio del derecho del Legislador titular a las licencias que le correspondan, según lo estime la Cámara.

CUADRO 1

**INFORMACIÓN RESPECTO AL PARLAMENTARIO QUE PUEDE O NO ASUMIR
CARGO DE MINISTRO (O SECRETARIO DE ESTADO) EN LA LEGISLACIÓN DE
LOS PAÍSES HISPANOAMERICANOS**

País	Parlamentario puede asumir cargo de Ministro o Secretario de Estado	Parlamentario no puede asumir cargo de Ministro o Secretario de Estado	Norma
Argentina	X (previo consentimiento de la Cámara respectiva)		Constitución de la Nación Argentina, artículo 72 y 105
			Reglamento de la Cámara de Senadores, artículo 31
			Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, artículo 21
Bolivia		X	Constitución Política del Estado, artículos 150 y 158
			Reglamento General de la Cámara de Senadores, artículos 6 y 21
			Reglamento General de la Cámara de Diputados, artículos 26 y 28
Chile	X		Constitución Política de la República de Chile, artículos 59 y 60
Colombia		X	Constitución Política de Colombia, artículos 180 y 181
			Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, artículo 282
Costa Rica	X		Constitución Política de la República, artículo 111
Ecuador		X	Constitución de la República de Ecuador, artículo 127
			Ley Orgánica de la Función Legislativa, artículo 163
El Salvador	X		Constitución de la República de El Salvador, artículo 129
			Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, artículo 27
España		X	Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, artículo 157
Guatemala	X (con permiso del Congreso)		Constitución Política de la República, artículo 160
			Ley Orgánica del Organismo Legislativo, artículo 64
Honduras	X*		Constitución de la República, artículo 203
México	X (con licencia previa de la Cámara)		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 62
			Reglamento del Senado de la República, artículo 18
			Reglamento de la Cámara de Diputados, artículos 9 y 12
Nicaragua	X		Constitución Política de la República, artículo 138
			Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, Ley 606, artículo 24
Panamá	X		Constitución Política de la República, artículo 156
Paraguay	X (con permiso de la Cámara respectiva)		Constitución de la República del Paraguay, artículo 199
Perú	X		Constitución Política del Perú, artículos 92, 126 y 129
			Reglamento del Congreso de la República del Perú, artículo 19
Uruguay	X (con consentimiento de la Cámara)		Constitución de la República Oriental del Uruguay, artículo 122
			Ley 9415, artículo 1
			Ley 10618, artículo 1

*Honduras: El cargo es de Secretario de Estado.

Fuente: Páginas electrónicas de entidades públicas correspondientes a los países seleccionados.

Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

COMENTARIOS FINALES

- En el Perú, el cargo de Ministro de Estado puede ser ejercido por los Congresistas conforme se encuentra establecido en los artículos 92, 126 y 129 de la Constitución Política y el artículo 19 del Reglamento del Congreso. Como antecedentes normativos constitucionales se encuentran el artículo 81 de la Constitución de 1920, los artículos 103 y 175 de la Constitución de 1933 y el artículo 173 de la Constitución de 1979.
- Del estudio realizado para la elaboración del presente documento: Argentina, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay permiten a los parlamentarios ejercer el cargo de Ministro o Secretario de Estado. Asimismo, en Bolivia, Colombia, Ecuador y España no pueden ejercer otro cargo público.

BIBLIOGRAFÍA

BERNALES BALLESTEROS, ENRIQUE

1999 La Constitución de 1993. Análisis comparado. Con la colaboración de Alberto Otárola Peñaranda. Quinta Edición. Editora RAO S.R.L. Setiembre, 1999. Lima, Perú.

Consultado: 20 y 21 de abril de 2023

CHIRINOS SOTO, ENRIQUE Y CHIRINOS SOTO FRANCISCO

1999 La Constitución. Lecturas-Comentarios-Concordancias. Primera Edición. Editorial Rodhas. Lima, Perú. 2014.

Consultado: 20 y 21 de abril de 2023

UNIÓN INTERPARLAMENTARIA. MARC VAN DER HULST

1999 El Mandato Parlamentario. Estudio Comparativo Mundial. Ginebra, Suiza. 2000.

Consultado: 24 de abril de 2023

http://archive.ipu.org/PDF/publications/mandate_s.pdf

PORTALES WEB

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (BOE) de España

<https://www.boe.es/>

Archivo Digital de la Legislación del Perú
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica
<http://www.asamblea.go.cr/SitePages/Inicio.aspx>

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador
<https://www.asamblea.gob.sv/>

Asamblea Nacional de Nicaragua
<https://www.asamblea.gob.ni/>

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN)
<https://www.bcn.cl/portal/>

Biblioteca y Archivo Central del Congreso Nacional de Paraguay
<https://www.bacn.gov.py/>

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión - México
<https://web.diputados.gob.mx/inicio>

Cámara de Diputadas y Diputados de Chile
<https://www.camara.cl/>

Cámara de Representantes de la República de Colombia
<https://www.camara.gov.co/>

Cámara de Representantes - Poder Legislativo – Uruguay
<http://www.diputados.gub.uy/>

Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de México
<https://www.senado.gob.mx/65/>

Cámara de Senadores del Estado Plurinacional de Bolivia
<https://web.senado.gob.bo/>

Congreso de la Nación Argentina
<https://www.congreso.gob.ar/>

Congreso de la República de Guatemala
<https://www.congreso.gob.gt/#gsc.tab=0>

Congreso de la República del Perú
<https://www.congreso.gob.pe/>

Constitución de Panamá
<https://www.constitucion.gob.pa/>

Digesto Legislativo de la Honorable Cámara de Senadores de Paraguay
<http://digesto.senado.gov.py/>

Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO) – Uruguay
<https://www.impo.com.uy/>

Georgetown University Political Database of the Americas
https://pdba.georgetown.edu/Legislative/Uruguay/UruSen_RegInt.pdf

Gobierno de México
<https://www.gob.mx/>

Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina
<https://www.hcdn.gob.ar/>

Honorable Cámara de Diputados de Paraguay
<http://www.diputados.gov.py/>

Información Legislativa y Documental (INFOLEG) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina)
<http://www.infoleg.gob.ar/>

Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Ecuador
<https://www.obraspublicas.gob.ec/>

Parlamento de la República Oriental del Uruguay
<https://parlamento.gub.uy/>

Poder Judicial de Honduras
<https://www.poderjudicial.gob.hn/Paginas/CSJHN.aspx>

Secretaría General del Senado de la República de Colombia
<http://www.secretariassenado.gov.co/>

Senado de la República de Chile
<https://www.senado.cl/>

Senado de la República de Colombia
<https://www.senado.gov.co/>

Sistema Costarricense de Información Jurídica
http://www.pgrweb.go.cr/scij/avanzada_pgr.aspx

Sistema de Información Legal del Estado Plurinacional (SILEP) de Bolivia
<http://www.silep.gob.bo/>

Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República del Perú
<https://spijweb.minjus.gob.pe/>

Superintendencia de Bancos del Ecuador
<https://www.superbancos.gob.ec/bancos/>

Tribunal Superior de Cuentas de la República de Honduras
<https://www.tsc.gob.hn/web/>

Unión Interparlamentaria
http://archive.ipu.org/PDF/publications/mandate_s.pdf

vLex - Información jurídica inteligente
<https://vlex.com.pa/vid/adopta-reglamento-organico-regimen-interno-59749637>

ANEXO 1

**LEGISLACIÓN COMPARADA RELACIONADA AL REEMPLAZO DE
PARLAMENTARIO INTEGRANTE DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
REPÚBLICA EN CASO DE SER DESIGNADO MINISTRO DE ESTADO**

País	Norma	Artículo
Argentina	Constitución de la Nación Argentina. Ley N° 24.430²¹ 22 de agosto de 1994	Artículo 50.- Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban salir en el primer período. Artículo 51.- En caso de vacante, el Gobierno de provincia, o de la Capital, hace proceder a elección legal de un nuevo miembro. Artículo 57.- El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado; pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación. Artículo 58.- El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, o cuando éste ejerce las funciones de presidente de la Nación. Artículo 62.- Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa, el Gobierno a que corresponda la vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro. Artículo 72.- Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala. Artículo 105.- No pueden ser senadores ni diputados, sin hacer dimisión de sus empleos de ministros.
	Reglamento de la Cámara de Senadores²² 18 de diciembre de 2002	Elección de las autoridades de la Cámara Art. 2° - Acto continuo la Cámara hará sucesivamente y por mayoría absoluta la elección de un presidente provisional para que la presida en los casos determinados en el artículo 58 de la Constitución, un vicepresidente, un vicepresidente 1° y un vicepresidente 2°. Duración del mandato de la Mesa Art. 5° - El presidente provisional, el vicepresidente, el vicepresidente 1° y el vicepresidente 2° duran en sus funciones hasta el último día del mes de febrero del año siguiente al de su elección. Si vencida esta fecha no se han elegido nuevas autoridades continuarán en el desempeño de sus funciones, hasta que así se haga. En caso de que el presidente provisional, el vicepresidente y los vicepresidentes 1° y 2° cesen en su calidad de senador, serán sustituidos en el desempeño de sus funciones por los reemplazantes indicados en el artículo 34. Empleos o comisiones del Poder Ejecutivo Art. 31 - Los permisos que la Cámara acuerda a alguno de sus miembros para desempeñar empleos o comisiones del Poder Ejecutivo incompatibles con la asistencia a las sesiones, duran sólo por el año legislativo en que son otorgados. Ausencia de la mesa Art. 34 - En caso de ausencia o impedimento del presidente, presidente provisional, vicepresidente y vicepresidentes 1° y 2° de la Cámara, actuarán los presidentes de las comisiones en el orden establecido en el artículo 60. Art. 60 - La Cámara tiene veintisiete (27) comisiones permanentes integradas por diecisiete (17) miembros cada una, con excepción de las comisiones de

²¹ Argentina. Constitución de la Nación Argentina. Ley N° 24.430. Ordénase la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994). 03.01.1995. Ver:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

²² Argentina. Cámara de Senadores. Reglamento de la Cámara de Senadores. 18.12.2002. Ver:
<https://www.congreso.gob.ar/reglamentoSenado.pdf>

		Asuntos Constitucionales, Relaciones Exteriores y Culto y de Minería, Energía y Combustibles, que estarán integradas por diecinueve (19) miembros, y la Banca de la Mujer, que estará integrada por todas las senadoras de la Nación, a saber: 1. Asuntos Constitucionales. 2. Relaciones Exteriores y Culto. 3. Justicia y Asuntos Penales. 4. Legislación General. 5. Presupuesto y Hacienda. 6. Asuntos Administrativos y Municipales. 7. Defensa Nacional. 8. Seguridad Interior y Narcotráfico. 9. Economía Nacional e Inversión. 10. Industria y Comercio. 11. Economías Regionales, Economía Social, Micro, Pequeña y Mediana Empresa. 12. Trabajo y Previsión Social. 13. Agricultura, Ganadería y Pesca. 14. Educación y Cultura. 15. Derechos y Garantías. 16. Minería, Energía y Combustibles. 17. Salud. 18. Infraestructura, Vivienda y Transporte. 19. Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión. 20. Ambiente y Desarrollo Sustentable. 21. Población y Desarrollo Humano. 22. Acuerdos. 23. Coparticipación Federal de Impuestos. 24. Turismo. 25. Ciencia y Tecnología. 26. Banca de la Mujer. 27. Deporte.
	Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación²³ 26 de diciembre de 1996	Duración de los permisos para empleos Artículo 21. Los permisos que la Cámara acordase a algunos de sus miembros para desempeñar empleos o comisiones en el Poder Ejecutivo nacional o que le fueren encomendados por las provincias, sólo podrán durar por el año legislativo en que fueren otorgados y no podrán ser concedidos, en caso alguno, con la autorización de ejercer simultáneamente las funciones legislativas. En cambio, cuando los permisos fueren otorgados para ejercer comisiones que le hubiere encomendado la Cámara al legislador, el cuerpo podrá disponer que el mismo lo sea con la autorización del ejercicio simultáneo de sus funciones como diputado, cuando ello fuere compatible por razones funcionales. En el caso de los permisos previstos en la primera parte del apartado anterior, los mismos serán siempre otorgados sin goce de haberes, salvo que la comisión otorgada al diputado fuere sin goce de haberes y que estuviere suficientemente justificada la percepción de los mismos. En caso de producirse alguna de las situaciones de vacancia transitoria previstas en el presente artículo, la Cámara podrá disponer la incorporación del diputado suplente, quien cesará en sus funciones cuando se reincorpore el titular. Artículo 38. Los vicepresidentes no tendrán más atribuciones que las de sustituir por su orden al presidente cuando éste se halle impedido o ausente. En caso de ausencia o impedimento de las autoridades de la Cámara, la misma será presidida por los presidentes de las comisiones permanentes, en el orden establecido en el artículo 61.
	Código Electoral Nacional²⁴ Apruébase su texto ordenado Decreto 2135	Artículo 157.- El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante. Resultarán electos los dos (2) titulares correspondientes a la lista del partido o alianza electoral que obtuviere la mayoría de los votos emitidos y el/la primero/a de la lista siguiente en cantidad de votos. El/la segundo/a titular de esta última lista será el/a primer/a suplente del Senador que por ella resultó elegido/a. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad

²³ Argentina. Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. 26.12.1996. Ver:

<https://www.hcdn.gob.ar/institucional/reglamento/reglamentoHCDN.pdf>

²⁴ Argentina. Código Electoral Nacional. Apruébase su texto ordenado. Decreto N° 2135 (Texto ordenado con las modificaciones posteriores al mismo). 18.8.1983. Ver:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19442/texact.htm>

		permanente de un/a senador/a nacional de la lista que hubiere obtenido la mayoría de votos emitidos lo/la sustituirá el/la senador/a suplente de igual sexo. Si no quedaran mujeres en la lista, se considerará la banca como vacante y será de aplicación el artículo 62 de la Constitución Nacional. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a senador/a nacional de la lista que hubiere resultado siguiente en cantidad de votos emitidos, será sustituido/a por el/la suplente por su orden. Artículo 164.- En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a Nacional lo/a sustituirán los/as candidatos/as de su mismo sexo que figuren en la lista como candidatos/as titulares según el orden establecido. Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los/as suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva y el criterio establecido en el párrafo anterior. Si no quedaran mujeres o varones en la lista, se considerará la banca como vacante y será de aplicación el artículo 51 de la Constitución Nacional. En todos los casos los/as reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.
Bolivia	Constitución Política del Estado²⁵ 07 de febrero de 2009	Artículo 150. [...] II. Los asambleístas no podrán desempeñar ninguna otra función pública, bajo pena de perder su mandato, excepto la docencia universitaria. Artículo 158. I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: [...] 2. Fijar la remuneración de las asambleístas y los asambleístas, que en ningún caso será superior al de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado. Se prohíbe percibir cualquier ingreso adicional por actividad remunerada. [...]
	Reglamento General de la Cámara de Senadores²⁶ 27 de octubre 2020	Artículo 6. (Mandato y Reelección). I. Las Senadoras y los Senadores tienen un mandato constitucional de cinco años, salvo caso de renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria, fallecimiento, abandono injustificado de sus funciones o que la elección se haya realizado para un período expresamente menor. II. Las Senadoras y los Senadores no podrán desempeñar ninguna otra función pública bajo pena de perder su mandato, excepto la docencia universitaria. III. La renuncia al cargo de Senadora o Senador será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones. Artículo 21. (Incompatibilidades). Las Senadoras y los Senadores tienen los siguientes impedimentos: a) De conformidad al Artículo 150, párrafo II, de la Constitución Política del Estado, no podrán desempeñar ninguna otra función pública, excepto la docencia universitaria, bajo pena de perder su mandato. b) No podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceros, bienes públicos ni adjudicarse o hacerse cargo de contratos de obra, servicios o aprovisionamiento con el Estado, u obtener concesiones u otra clase de ventajas personales. c) Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser directores, funcionarios, empleados, apoderados, asesores ni gestores de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado.
	Reglamento General de la Cámara de Diputados²⁷ 29 de enero de 2010	Artículo 26° (Impedimentos). a) De conformidad al Artículo 150 párrafo II de la Constitución Política del Estado, las Diputadas y Diputados no podrán desempeñar ninguna otra función pública excepto la docencia universitaria, bajo pena de perder su mandato. b) Las Diputadas y Diputados no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceros, bienes públicos, adjudicarse ni hacerse cargo

²⁵ Bolivia. Constitución Política del Estado. 07.02.2009. Ver:
<http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/app/webroot/archivos/CONSTITUCION.pdf>

²⁶ Bolivia. Cámara de Senadores. Reglamento General de la Cámara de Senadores. 27.10.2020. Ver:
<https://web.senado.gob.bo/file/33527/download?token=MvllKwVp>

²⁷ Bolivia. Cámara de Diputados. Reglamento General de la Cámara de Diputados. Ver:
<https://web.senado.gob.bo/file/6029/download?token=6l-yoRPK>

		de contratos de obra, servicios o aprovisionamiento con el Estado, ni obtener del mismo concesiones u otra clase de ventajas personales. c) Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser directoras (es), funcionarias (os), empleadas (os), apoderadas (os), asesoras (es) ni gestoras (es) de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado. (CPE Artículos 151, 152 y 150 - RG Artículos 13°, 20° y 30°) “Artículo 28° (Pérdida de Mandato). I. De conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado, las Diputadas y Diputados titulares y suplentes perderán su mandato cuando: (CPE Artículo 157 y 240 - RG Artículos 24 y 30°) a) Ejercen cargos dependientes de los otros Órganos del Estado, desde el momento de su designación. [...]
Chile	Constitución Política de la República de Chile²⁸ 17 de setiembre de 2005	Artículo 58.- Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial. Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe. Artículo 59.- Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior. Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador. Artículo 60.- [...] Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado. [...]
	Reglamento del Senado de Chile ²⁹	Artículo 21.- En la primera sesión de cada período legislativo, el Senado elegirá un Presidente y un Vicepresidente, quienes constituirán la Mesa de la Corporación. Estas designaciones se comunicarán al Presidente de la República, a la Cámara de Diputados y a la Corte Suprema. [...] Artículo 24.- En todos los casos en que falte el Presidente, ejercerá sus funciones el Vicepresidente, y a falta de ambos, ejercerá las funciones el Senador que en el mismo acto se elija. En este último caso, si fuere necesario, el Secretario del Senado presidirá inicialmente la sesión, para el solo efecto de abrirla y proceder a efectuar la elección.
	Reglamento de la Cámara de Diputados	Artículo 45. La Cámara elegirá por mayoría absoluta y en votación pública, un Presidente,

²⁸Chile. Constitución Política de la República de Chile. Decreto 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. 17.09.2005. Ver: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

²⁹ Chile. Senado de la República. Reglamento del Senado. Texto actualizado al 04 de octubre de 2022; sesión 62° (Boletines S 2.016-09 y S 2.263-09). Ver: <https://www.senado.cl/reglamento-del-senado-actualizado-marzo-2020>

	y Diputados de Chile ³⁰	un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente. Ellos constituirán la Mesa de la Cámara de Diputados. Esta votación se realizará mediante cédula nominativa en la forma que disponga la Secretaría General, debiendo votar en cada cargo por el candidato o la candidata que se estime pertinente.12 La Mesa así elegida durará en sus funciones hasta el término del período legislativo. [...] Artículo 47. Por ausencia, enfermedad o renuncia del Presidente, ejercerán sus funciones los Vicepresidentes, según el orden de precedencia, y, en defecto de ellos, el último de los que hayan desempeñado el cargo de Presidente o, a falta de alguno, de Vicepresidente. En defecto de todos, el que la Cámara designe.
Colombia	Constitución Política de Colombia 1991 ³¹ 13 de junio de 1991	Artículo 180. Los congresistas no podrán: 1. Desempeñar cargo o empleo público o privado. [...] 3. Ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos. [...] PARAGRAFO 1o. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria. PARAGRAFO 2o. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Congresista para un empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta. Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior. Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.
	Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes ³² Ley 5 de 1992 17 de junio de 1992	Artículo 282. MANIFESTACIONES DE LAS INCOMPATIBILIDADES. Los Congresistas no pueden: 1. Desempeñar cargo o empleo público o privado. [...] 3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos. [...]
Costa Rica	Constitución Política de la República de Costa Rica ³³ 7 de noviembre de 1949	Artículo 111.- Ningún Diputado podrá aceptar, después de juramentado, bajo pena de perder su credencial, cargo o empleo de los otros Poderes del Estado o de las instituciones autónomas, salvo cuando se trate de un Ministerio de Gobierno. En este caso se reincorporará a la Asamblea al cesar en sus funciones. Esta prohibición no rige para los que sean llamados a formar parte de delegaciones internacionales, ni para los que desempeñan cargos en instituciones de beneficencia, o sean catedráticos de la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones de enseñanza superior del Estado. Artículo 112- La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público de elección popular. Los diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente, o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio, ni intervenir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos. La violación a cualquiera de las prohibiciones consignadas en este artículo o en el anterior, producirá la pérdida de la credencial de diputado. Lo mismo ocurrirá si en el ejercicio de un Ministerio de Gobierno, el diputado incurriera en alguna de esas prohibiciones.

³⁰ Chile. Cámara de Diputadas y Diputados. Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile. 20.05.2014. Ver: https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/reglamento.pdf

³¹ Colombia. Constitución Política de Colombia 1991. 13.06.1991. Ver: <http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>

³² Colombia. Congreso de la República de Colombia. Reglamento del Congreso de Colombia. Ley 5 de 1992. 17.06.1992. Ver: <https://www.camara.gov.co/reglamento-congreso>

³³ Costa Rica. Constitución Política de la República de Costa Rica. 07.11.1949. Ver: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

		Los diputados cumplirán con el deber de probidad. La violación de ese deber producirá la pérdida de la credencial de diputado, en los casos y de acuerdo con los procedimientos que establezca una ley que se aprobará por dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.
	Reglamento de la Asamblea Legislativa ³⁴	Artículo 20.- Composición El Directorio de la Asamblea Legislativa estará integrado por un Presidente y dos Secretarios, éstos con la denominación de Primero y Segundo. Artículo 21.- Plazo de nombramiento del Directorio Los miembros del Directorio durarán un año en funciones, pero los diputados que lo integraron en el período anterior podrán ser reelegidos. Artículo 22.- Vicepresidente y Prosecretario El Directorio también tendrá un Vicepresidente y dos Prosecretarios que reemplazarán, en sus faltas temporales, al Presidente y a los Secretarios, respectivamente; en ausencia del Vicepresidente presidirá el Primer Secretario y en ese mismo orden serán suplidos, en sus faltas temporales, todos los miembros del Directorio. Artículo 23.- Falta definitiva o renuncia En caso de falta definitiva o renuncia de alguno o algunos de los miembros del Directorio, se deberá proceder a su reposición. Artículo 24.- Ausencia de los miembros del Directorio En caso de que no asista ninguno de los miembros del Directorio, presidirá el diputado de mayor edad entre los presentes, quien designará, ad hoc, a los Secretarios, Primero y Segundo.
Ecuador	Constitución de la República ³⁵ 20 de octubre de 2008	Art. 127.- [...] Las asambleístas y los asambleístas no podrán: 1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueran incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita. [...] 4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas. 5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado. [...] 7. Celebrar contratos con entidades del sector público. Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, además de las responsabilidades que determine la ley.
	Ley Orgánica de la Función Legislativa ³⁶ 8 de julio de 2009	Art. 163.- Prohibiciones a las y los asambleístas.- [...] Las asambleístas y los asambleístas no podrán: 1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si son incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita; [...] 4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas; que incluirá la recepción de supuestos derechos, comisiones, cuotas, aportes, contribuciones, rentas, intereses, remuneraciones o gratificaciones no debidas por parte del equipo de trabajo a su cargo; 5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado; [...] 7. Celebrar contratos con entidades del sector público. Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, luego del trámite previsto en los artículos siguientes y con el voto favorable de la mayoría calificada de la Asamblea Nacional, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a las que haya lugar. La o el asambleísta destituido quedará inhabilitado para ejercer cargo público por dos años.

³⁴ Costa Rica. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Reglamento de la Asamblea Legislativa. Acuerdo Legislativo 399 de 29 de noviembre de 1961. Ver: http://www.asamblea.go.cr/ca/Reglamentos%20de%20la%20Asamblea/Reglamento_de_la_Asamblea_Legislativa.pdf

³⁵ Ecuador. Constitución Política de la República del Ecuador. 20.10.2008. Ver: https://www.superbancos.gob.ec/bancos/wp-content/uploads/downloads/2021/11/constitucion_republica_ecuador4.pdf

³⁶ Ecuador. Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Ley Orgánica de la Función Legislativa. 08.07.2009. Ver: https://www.obraspublicas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/08/LOTAIP_6_Ley-Organica-de-la-Funcion-Legislativa-2021.pdf

El Salvador	Constitución de la República de El Salvador ³⁷ Decreto Constituyente 38 15 de diciembre de 1983	Art. 129.- Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo para el que han sido elegidos, excepto los de carácter docente o cultural, y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social. No obstante, podrán desempeñar los cargos de Ministros o Viceministros de Estado, Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas, Jefes de Misión Diplomática, Consular o desempeñar Misiones Diplomáticas Especiales. En estos casos, al cesar en sus funciones se reincorporarán a la Asamblea, si todavía está vigente el período de su elección. Los suplentes pueden desempeñar empleos o cargos públicos sin que su aceptación y ejercicio produzca la pérdida de la calidad de tales.
	Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa ³⁸ Decreto 756 28 de julio de 2005	Artículo 11.- Integración de la Junta Directiva y período de funciones La Junta Directiva estará integrada por una Presidencia, Vicepresidencias y Secretarías, de conformidad con el protocolo de entendimientos que acordarán los grupos parlamentarios, al inicio del respectivo período legislativo. Se conformará procurando la participación de todos los grupos parlamentarios, con base en los criterios de pluralidad y proporcionalidad. En el protocolo, podrán regularse las precedencias de las Vicepresidencias y Secretarías. Los integrantes podrán durar en su cargo todo el período legislativo. Artículo 12.- Atribuciones de la Junta Directiva Son atribuciones de la Junta Directiva: [...] 21) Conceder licencia al Presidente o Presidenta de la Asamblea por motivos justificados, por el tiempo que estime conveniente. 22) Conceder licencia a los Diputados y las Diputadas que necesiten ausentarse por más de cinco días. [...] Artículo 14.- Atribuciones de las Vicepresidencias Son atribuciones de los Vicepresidentes o Vicepresidentas: 1) Sustituir al Presidente o la Presidenta en caso de ausencia temporal, así como ejercer sus atribuciones. [...] Artículo 23.- Llamamientos de Diputados o Diputadas Suplentes Los Diputados y Las Diputadas Suplentes podrán desempeñar empleos o cargos públicos sin perder la calidad de tales; en caso de ser llamados a conformar Asamblea, deberá otorgárseles permiso en el empleo o cargo que desempeñen. Artículo 24.- Remuneración por llamamiento A Diputado O Diputada Suplente Si Un Diputado O Diputada Suplente, que desempeña empleo o cargo remunerado en cualquier institución pública, es llamado a conformar Asamblea, procederá la remuneración correspondiente si el referido llamamiento es por cinco días o más, si es por menos tiempo no devengará salario por el llamamiento y el permiso en el empleo o cargo deberá ser con goce de sueldo, si no devenga salario en ninguna institución pública, la remuneración procederá desde el día en que fuere llamado. Artículo 27.- Prohibiciones éticas Son prohibiciones de carácter éticas de los Diputados y las Diputadas: [...] 8) Ser contratistas o caucioneros de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del municipio; obtener concesiones del Estado para la explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos; ser representantes o apoderados administrativos de personas que tengan esos contratos o concesiones; así como desempeñar cargos públicos remunerados, excepto los casos señalados en la Constitución
España	Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General 19 de junio de 1985	Artículo ciento cincuenta y siete 1. El mandato de los Diputados y Senadores se ejercerá en régimen de dedicación absoluta en los términos previstos en la Constitución y en la presente Ley. 2. En virtud de lo establecido en el apartado anterior, el mandato de los

³⁷ El Salvador. Constitución de la República de El Salvador. Decreto Constituyente 38. 15.12.1983. Ver: https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072857074_archivo_documento_legislativo.pdf

³⁸ El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador. Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa. Decreto 756. 28.07.2005. Ver: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/B96819AF-51EE-4464-A13D-1313952C560B.pdf>

		Diputados y Senadores será incompatible con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos mediante sueldo, salario, arancel, honorarios o cualquier otra forma. En caso de producirse el pase a la situación administrativa o laboral que corresponda en aquéllos, deberá garantizarse la reserva de puesto o plaza y de destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación. El régimen de dedicación absoluta y de incompatibilidades previsto en esta Ley será aplicable sin que en ningún caso se pueda optar por percepciones o remuneraciones correspondientes a puestos o cargos incompatibles. 3. En particular, la condición de Diputado y Senador es incompatible con el ejercicio de la función pública y con el desempeño de cualquier otro puesto que figure al servicio o en los presupuestos de los órganos constitucionales, de las Administraciones Públicas, sus Organismos y entes públicos, empresas con participación pública directa o indirecta, mayoritaria, o con cualquier actividad por cuenta directa o indirecta de los mismos. 4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los parlamentarios que reúnan la condición de Profesores Universitarios podrán colaborar, en el seno de la propia Universidad, en actividades de docencia o investigación de carácter extraordinario, que no afecten a la dirección y control de los servicios, pudiendo sólo percibir por tales actividades las indemnizaciones reglamentarias establecidas.
Guatemala	Constitución Política de la República³⁹ 14 de enero de 1986	Artículo 157. Potestad legislativa e integración del Congreso de la República. [...] En caso de falta definitiva de un diputado se declarará vacante el cargo. Las vacantes se llenarán, según el caso, llamando al postulado que aparezca en la respectiva nómina distrital o lista nacional a continuación del último cargo adjudicado. Artículo 160. Autorización a diputados para desempeñar otro cargo. Los diputados pueden desempeñar el cargo de ministro o funcionario de Estado o de cualquier otra entidad descentralizada o autónoma. En estos casos deberá concedérseles permiso por el tiempo que duren en sus funciones ejecutivas. En su ausencia temporal, se procederá de conformidad con el último párrafo del artículo 157. Artículo 163. Junta Directiva y Comisión Permanente. El Congreso elegirá, cada año, su Junta Directiva. Antes de clausurar su período de sesiones ordinarias elegirá la Comisión Permanente, presidida por el Presidente del Congreso, la cual funcionará mientras el Congreso no esté reunido. La integración y las atribuciones de la Junta Directiva y de la Comisión Permanente serán fijadas en la Ley de Régimen Interior. Artículo 170. Atribuciones específicas. Son atribuciones específicas del Congreso: [...] d) Llamar a los diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios; y [...]
	Ley Orgánica del Organismo Legislativo⁴⁰ Decreto 63-94 1 de diciembre de 1994	Artículo 9.-* Integración. La Junta Directiva del Congreso de la República estará integrada por el Presidente, tres Vicepresidentes y cinco Secretarios. [...] Los miembros de Junta Directiva del Congreso, desempeñan el cargo en representación de sus respectivos bloques legislativos. Si un diputado miembro de la Junta Directiva deja de pertenecer al bloque legislativo que lo propuso, al recibir el Pleno la notificación, se le tiene por separado definitivamente del cargo que ejerce en Junta Directiva. Dentro de los ocho días de notificada la separación del bloque legislativo, se elegirá al diputado, quien concluirá el periodo. Para el efecto, el Jefe de Bloque del cual se generó la vacante, propondrá al Pleno del Congreso el candidato de su respectivo bloque, para completar el periodo del diputado que abandonó o renunció del bloque. Si el bloque no cuenta con más miembros para ocupar la vacante, el Pleno podrá elegir entre sus integrantes a quien ocupe el cargo para el resto del periodo. Artículo 10.-* Período. Los miembros de la Junta Directiva del Congreso de la República durarán un año en sus funciones y pueden ser reelectos.

³⁹Guatemala. Constitución Política de la República de Guatemala. 31.05.1985. Ver:

https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/congreso/marco_legal/ab811-cprg.pdf

⁴⁰ Guatemala. Congreso de la República. Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto 63-94. 01.12.1994. Ver:

https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/congreso/marco_legal/3b304-ley-organica-del-organismo-legislativo.pdf

		Artículo 16.-* Vacantes en Junta Directiva. Cuando por fallecimiento, renuncia o separación quedare vacante un cargo de Junta Directiva, dentro de los ocho días de producida la vacante, se procederá a la elección del diputado que finalizará el período. Para dicha elección, se aplicará lo que establece el artículo 9 de esta Ley. Artículo 19.- De los Vicepresidentes. Los Vicepresidentes del Congreso se designan por el orden de su elección como Primer Vicepresidente, Segundo Vicepresidente y Tercer Vicepresidente, respectivamente. Corresponde a los Vicepresidentes, en su orden, sustituir al Presidente del Congreso en caso de ausencia o falta temporal del mismo, ejerciendo sus atribuciones. Asimismo deben auxiliar al Presidente del Congreso en el ejercicio de sus funciones y cumplir cualesquiera otras labores que dispongan el Pleno del Congreso o la Junta Directiva. Artículo 64. Licencias. Los Diputados podrán pedir permiso para ausentarse de sus labores por razones de enfermedad, trabajo, comisiones especiales o urgentes, ausencia del país, asuntos privados o por haber sido designados para asistir a algún evento internacional en el que Guatemala participe, así como por designación para ocupar cargos en entidades u organismos nacionales o internacionales. Esta licencia se otorgará por la Junta Directiva o la Comisión Permanente, siempre que su plazo no exceda de dos meses y por el Pleno del Congreso, si fuere por un plazo mayor. Artículo 65. Efectos de la excusa o licencia. La excusa o licencia produce el efecto de tener por presente al Diputado durante las sesiones a que no asista y de conservar el derecho de razonar su posición respecto a las determinaciones adoptadas en tales sesiones.
Honduras	Constitución de la República ⁴¹ Decreto Numero 131 11 de enero de 1982	Artículo 195. El veintitrés de enero se reunirán los diputados en su última sesión preparatoria para elegir la Directiva en propiedad. El Presidente del Congreso Nacional ejercerá sus funciones por un período de cuatro (4) años y será el Presidente de la Comisión Permanente. El resto de la Directiva durará dos (2) años en sus funciones. Artículo 202. El Congreso Nacional estará integrado por un número fijo de ciento veintiocho (128) Diputados Propietarios y sus respectivos suplentes, los cuales serán elegidos de acuerdo con la Constitución y la Ley. [...] Artículo 203. Los diputados en ejercicio no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo por el cual han sido elegidos, excepto de carácter docente, cultural y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social. No obstante, podrán desempeñar los cargos de Secretario o Subsecretarios de Estado, Presidente o Gerentes de entidades descentralizadas, Jefe de Misión Diplomática, Consular, o desempeñar Misiones Diplomáticas Ad-hoc. En estos casos se reincorporarán al Congreso Nacional al cesar en sus funciones. Los suplentes pueden desempeñar empleos o cargos públicos sin que su aceptación y ejercicio produzcan la pérdida de la calidad de tales. Artículo 205. Corresponde al Congreso Nacional, las atribuciones siguientes: [...] 6) Llamar a los diputados suplentes en caso de falta absoluta, temporal o de legítimo impedimento de los propietarios o cuando éstos se rehúsen a asistir; [...]
	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso Nacional ⁴² Decreto 363-2013 20 de enero de 2014	Artículo 20 La Junta Directiva en Propiedad está integrada por un Presidente, por seis Vicepresidentes por lo menos, dos Secretarios, dos Prosecretarios y los miembros alternos que sean necesarios. Artículo 22 Son atribuciones del Presidente del Congreso Nacional: [...] 19. Conceder licencia a los Diputados(as) que tenga que ausentarse por más de ocho (8) días de sus labores;

⁴¹ Honduras. Constitución de la República. Decreto Numero 131. 11 de enero de 1982. Ver:

[https://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/ConstituciondeLaRepublica\(actualizadanoviembre2021\).pdf](https://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/ConstituciondeLaRepublica(actualizadanoviembre2021).pdf)

⁴² Honduras. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso Nacional. Decreto 363-2013. 20 de enero de 2014. Ver:

<https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/526-ley-organica-del-poder-legislativo>

		[...] 23. Integrar en ausencia de cualquier Secretario o Prosecretario al Secretario Alterno, que estime conveniente; y [...] Artículo 23 En caso de ausencia temporal del Presidente del Congreso Nacional, debe ser sustituido por el Vicepresidente(a) que designe el Presidente. En caso de ausencia definitiva de algún miembro de la Junta Directiva, éste debe ser electo por el Pleno. Artículo 24 Son atribuciones de los Secretarios: [...] 5. Tomar nota de las licencias concedidas a los Diputados(as), dando aviso a la Junta Directiva de la fecha de su terminación; [...] Artículo 48 Son deberes de los Diputados: [...] 4. Notificar por escrito a la Junta Directiva cuando por causa justificada se ausente del Congreso Nacional por más de ocho (8) días: y [...]
México	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 5 de febrero de 1917	Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente. Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente. Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador. Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente. Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes. Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla. Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale,

		quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones. Artículo 64. Los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.
	Reglamento del Senado de la República⁴³ 22 de abril de 2010	Artículo 8 1. Son derechos de los senadores: [...] XIII. Solicitar y, en su caso, obtener licencia cuando así lo requiera, para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo; y [...] Artículo 11 1. La licencia es la anuencia que otorga el Senado, o en su caso la Comisión Permanente, a la decisión de los senadores de separarse temporalmente del ejercicio de su cargo. Artículo 12 1. Para obtener licencia, los senadores presentan ante el Presidente solicitud por escrito, con firma autógrafa y con señalamiento de la causa. Dicha solicitud es resuelta por el Pleno en la sesión inmediata. 2. Durante el tiempo de la licencia, los senadores cesarán en el ejercicio de sus funciones representativas y no gozarán, por tanto, de los derechos inherentes al cargo. Artículo 13 1. Los senadores y las senadoras tienen derecho a solicitar y, en su caso, obtener licencia del Pleno por las siguientes causas: [...] III. Desempeñar empleo, cargo o comisión de carácter público por el que se perciba remuneración; [...] 2. Conforme a las solicitudes presentadas, el Pleno decide el otorgamiento de las licencias tomando en consideración la debida integración del Senado. Artículo 14 1. Aprobada la licencia, el Presidente de la Mesa llama al suplente para que asuma el ejercicio del cargo de senador. Una vez que rinde la protesta constitucional, entra en funciones hasta en tanto el propietario se encuentre en posibilidad de reasumir el cargo. 2. Para reincorporarse al ejercicio de las actividades legislativas, el senador con licencia lo informa por escrito al Presidente de la Mesa, quien toma la nota correspondiente, notifica al suplente para que cese en el ejercicio del cargo en la fecha que se indique y lo hace del conocimiento del Pleno, para los efectos legales conducentes. Artículo 15 1. La suplencia en el ejercicio del cargo de senador se hace efectiva cuando el propietario: [...] III. Solicita y obtiene licencia; IV. Deja de asistir a diez sesiones consecutivas del Pleno sin licencia o causa justificada; V. Desempeña comisión o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y sus delegaciones, de los municipios o de cualquier otro ente público, por los cuales se disfruta remuneración, sin la licencia correspondiente; y [...] Artículo 18 1. Durante el ejercicio de su cargo los senadores no pueden desempeñar otra comisión o empleo, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Constitución. En el caso de los senadores que desempeñen, sin licencia previa, otra comisión o empleo, una vez que se compruebe, el Presidente

⁴³ México. Reglamento del Senado de la República. 22 de abril de 2010. Ver: <https://www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/RSR.pdf>

		formula la respectiva declaratoria de pérdida de la condición de senador y lo hace del conocimiento del Pleno. Artículo 32 1. La Mesa Directiva es el órgano colegiado que se constituye y funciona de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título Tercero de la Ley. Artículo 230 1. En el marco de las atribuciones exclusivas del Senado, son procedimientos especiales los que se refieren al desahogo de las siguientes funciones: [...] VIII. Realizar las designaciones y conocer de las renunciaciones y licencias que le competen en términos de la Constitución y las leyes;
	Reglamento de la Cámara de Diputados⁴⁴ 15 de diciembre de 2010	Artículo 6. 1. Serán derechos de los diputados y diputadas: [...] XVI. Solicitar licencia al ejercicio de su cargo; [...] Artículo 9. 1. La suplencia procede cuando la diputada o el diputado propietario: [...] II. Obtenga licencia; [...] IV. Desempeñe una comisión o empleo de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios o cualquier empleo remunerado del sector público, sin la licencia previa de la Cámara, con excepción de las actividades que desempeñen en instituciones y asociaciones docentes, científicas, culturales y de investigación; [...] Artículo 10. 1. Existirá vacante en la fórmula de diputados o diputadas electos por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional, cuando ninguno de los integrantes de la fórmula puedan desempeñar el cargo por alguna de las siguientes causas: [...] II. No concurrir al desempeño de su función en los términos que dispone el primer párrafo del artículo 63 constitucional; [...] V. Solicitud y obtención de licencia por parte del diputado o diputada suplente en funciones; [...] Artículo 11. 1. Las vacantes de diputados o diputadas electos por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, se cubrirán conforme a lo dispuesto en la Constitución, en sus artículos 63, primer párrafo y 77, fracción IV. Artículo 12. 1. Los diputados y diputadas tendrán derecho a solicitar licencia, en el ejercicio del cargo por las siguientes causas: [...] II. Optar por el desempeño de una comisión o empleo de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, por el que se disfrute de sueldo; [...] Artículo 13. 1. La solicitud de licencia se presentará a la consideración del Pleno, que resolverá si la acepta. 2. El diputado o diputada deberá solicitar licencia ante la Mesa Directiva con un escrito firmado y fundado. La Mesa Directiva verificará que la solicitud tenga como base alguna de las causas establecidas en el artículo anterior. 3. La licencia de ser aprobada por el Pleno, surtirá efectos a partir de la presentación o en fecha posterior, si así se establece en el escrito de referencia. 4. En los recesos, se estará a lo dispuesto por el Artículo 78, fracción VIII de la Constitución.

⁴⁴ México. Cámara de Diputados. Reglamento de la Cámara de Diputados. Decreto por el que se expide el Reglamento de la Cámara de Diputados. 15.12.2010. Ver: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados.pdf

		Artículo 14. 1. Las licencias no se concederán simultáneamente a más de la cuarta parte de la totalidad de los integrantes que componen la Cámara. Artículo 15. 1. Si la Mesa Directiva apreciara inconsistencias en la solicitud de licencia, suspenderá el trámite parlamentario de autorización y dará cuenta al Grupo que integra el diputado o diputada solicitante. Artículo 16. 1. El diputado o diputada con licencia que comunique la reincorporación al ejercicio de su cargo presentará escrito firmado y dirigido al Presidente. 2. El Presidente lo comunicará, de inmediato al diputado o diputada suplente en funciones y, al Pleno de manera improrrogable en la siguiente sesión. 3. En los recesos, se estará a lo dispuesto por el artículo 78, fracción VIII de la Constitución. Artículo 239. 1. La Gaceta Parlamentaria es el órgano oficial de difusión electrónico de la Cámara y su propósito es divulgar sus actividades como: [...] V. Solicitudes de licencias de los diputados y diputadas; [...]
	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁵ 20 de marzo de 1934	Artículo 10.- En seguida de la protesta de los diputados y senadores, se procederá en cada Cámara a nombrar un Presidente, dos Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios, con lo que se tendrá por constituida y formada, y así lo expresará el Presidente en alta voz, diciendo: "La Cámara de Senadores (o la Cámara de Diputados) de los Estados Unidos Mexicanos, se declara legítimamente constituida." Artículo 15.- El último día útil de cada mes, durante los periodos de sesiones elegirá cada Cámara un Presidente y dos Vicepresidentes. El Presidente y los Vicepresidentes de cada Cámara tomarán posesión de sus respectivos cargos en la sesión siguiente a aquella en que hubieren sido designados y durarán en ellos hasta que se haga nueva elección o termine el período. Dichos individuos no podrán ser reelectos para los mismos oficios en las sesiones de un año. Artículo 17.- A falta del Presidente ejercerá todas sus funciones uno de los Vicepresidentes y en su defecto, el menos antiguo de los que entre los miembros presentes hubiere desempeñado cualquiera de los dos cargos, en su orden. En la falta absoluta de ambos, se procederá a nueva elección. Artículo 47.- El senador o diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiere asistir a las sesiones o continuar en ellas, lo avisará al Presidente por medio de un oficio o de palabra; pero si la ausencia durase más de tres días, lo participará a la Cámara para obtener la licencia necesaria.
Nicaragua	Constitución Política de la República⁴⁶ 27 de octubre de 2021	Artículo 132 El Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo. La Asamblea Nacional está integrada por noventa Diputados con sus respectivos suplentes, elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto, mediante el sistema de representación proporcional. En carácter nacional de acuerdo con lo que se establezca en la ley electoral se elegirán veinte Diputados y en las circunscripciones departamentales y Regiones Autónomas setenta Diputados. Artículo 138 Son atribuciones de la Asamblea Nacional: [...] 10) Conocer, admitir y decidir sobre las faltas definitivas de los Diputados ante la Asamblea Nacional. Son causa de falta definitiva, y en consecuencia, acarrear la pérdida de la condición de Diputado, las siguientes: [...] vi. Recibir retribución de fondos estatales, regionales o municipales, por cargo o empleo en otros Poderes del Estado o Empresas Estatales, salvo caso de docencia o del ejercicio de la medicina. Si un diputado aceptare desempeñar cargo en otros poderes del Estado, sólo podrá reincorporarse a la Asamblea Nacional cuando hubiese cesado en el otro cargo. [...]

⁴⁵ México. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. 20.03.1934. Ver: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/219.pdf>

⁴⁶ Nicaragua. Constitución Política de Nicaragua. 21.01.1948. Ver: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/06c0db3b7bfc75706257307006f6c6d>

		17) Elegir su Junta Directiva. [...]
	Ley 606⁴⁷ Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua 18 de julio de 2019	Artículo 24 Falta definitiva y pérdida de la condición de Diputado o Diputada Son causas de falta definitiva, y en consecuencia acarrear la pérdida de la condición de Diputado o Diputada, las siguientes: [...] 4) Abandono de sus funciones parlamentarias durante sesenta días continuos dentro de una misma legislatura, sin causa justificada ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional; [...] 6) Recibir retribución de fondos estatales, regionales o municipales, por cargo o empleo en otros poderes del Estado o Empresas Estatales, salvo caso de docencia o del ejercicio de la medicina. Si un Diputado o Diputada aceptare desempeñar cargo en otros poderes del Estado, sólo podrá reincorporarse a la Asamblea Nacional cuando hubiese cesado en el otro cargo; [...] Artículo 26 Prohibición Ningún Diputado podrá ejercer otro cargo en el Estado ni recibir retribuciones de fondos nacionales o municipales, de poderes del Estado, instituciones autónomas o empresas estatales. Esta prohibición no rige para quienes ejerzan la medicina o la docencia. Artículo 38 Junta Directiva de la Asamblea Nacional La Asamblea Nacional está presidida por una Junta Directiva compuesta de una Presidencia, tres Vicepresidencias y tres Secretarías. El período de las dos primeras Juntas Directivas es de dos legislaturas. El período de la tercer Junta Directiva será de una legislatura. La primera Junta Directiva comenzará su período el nueve de enero del primer año del período legislativo, fecha de su elección y concluirá el nueve de enero del tercer año del período legislativo. La segunda Junta Directiva comenzará su período el nueve de enero del tercer año del período legislativo, fecha de su elección y concluirá el nueve de enero del quinto año del período legislativo. La tercera Junta Directiva del período legislativo comenzará el nueve de enero del quinto año del período legislativo, fecha de su elección y concluirá el nueve de enero en que concluye el período constitucional. [...]. Artículo 40 Vacantes en la Junta Directiva Se produce la vacante de un miembro de la Junta Directiva por las siguientes causas: [...] 2) Renuncia; [...] 5) Impedimento que lo imposibilite en el ejercicio del cargo de manera definitiva o temporal que exceda sesenta días calendario continuos, a menos que la Asamblea Nacional considere el caso como fuerza mayor y prorrogue el permiso por un tiempo prudencial; [...] Artículo 41 Procedimiento para declarar y llenar la vacante En los casos de las causales 1) y 2) del artículo anterior, la Presidencia de la Asamblea Nacional o quien haga sus veces, declarará la vacante en las siguientes cuarenta y ocho horas. Resuelta por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional la suspensión del ejercicio de los derechos del Diputado o Diputada que ostentare cargo en la Junta Directiva o ante la pérdida de la diputación, de quien ostentare cargo en la Junta Directiva, según sea el caso, la Presidencia de la Asamblea Nacional en el término de veinticuatro horas declarará la vacancia del cargo respectivo en la Junta Directiva. La declaratoria de vacancia en base a las causales contenidas en los numerales 5), 6) y 7), del artículo anterior, podrá ser solicitada al Plenario de la Asamblea Nacional por el Presidente o las Jefaturas de Bancadas Parlamentarias que representen al menos veinte Diputados o Diputadas en ejercicio. Recibida la solicitud de declaratoria de vacancia, con la respectiva exposición de motivos, la Junta Directiva en su reunión próxima inmediata integrará una Comisión Especial de Investigación representativa de la composición del Plenario, para que conozca del caso.

⁴⁷ Nicaragua. Ley 606. Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua. 18.07.2019. Ver: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/164aa15ba012e567062568a2005b564b/d6aa9d02b3be370c062588160071413b?OpenDocument&Highlight=2,606>

		Una vez integrada, la Comisión tendrá tres días hábiles para instalarse, notificando al Diputado o Diputada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su instalación, dándole audiencia para que dentro del plazo de tres días después de notificado exprese lo que tenga a bien y nombre su defensor o defensora si no prefiere defenderse personalmente. La Comisión correspondiente abrirá el caso a pruebas por el término de ocho días contados a partir de la notificación al interesado, recibirá la prueba que se propusiere y vencida la estación probatoria emitirá su dictamen en un plazo no mayor de tres días, debiéndolo remitir sin tardanza a la Junta Directiva. El Plenario declarará la vacante respectiva con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados y Diputadas que integran la Asamblea Nacional. Declarada la vacante respectiva, la Asamblea Nacional procederá a llenarla en la siguiente sesión por mayoría absoluta de votos. Artículo 46 Funciones de las Vicepresidencias [...] Los Diputados o Diputadas en ejercicio de las Vicepresidencias sustituirán a la Presidencia, ejerciendo sus funciones, en caso de ausencia o imposibilidad temporal de éste, según el orden en que fueron electos. Durante la sustitución tendrán las mismas funciones del Presidente o Presidenta y recibirán el título de "Presidente o Presidenta por la Ley".
Panamá	Constitución Política de la República de Panamá ⁴⁸	Artículo 147. La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un Diputados que resulten elegidos de conformidad con la Ley y sujeto a lo que se dispone a continuación: [...] A cada Diputado le corresponderá un suplente personal elegido con el Diputado principal el mismo día que este, quien lo reemplazará en sus faltas. [...] Artículo 156. Los Diputados principales y suplentes, cuando estos últimos estén ejerciendo el cargo, no podrán aceptar ningún empleo público remunerado. Si lo hicieren, se producirá la vacante absoluta del cargo de Diputado principal o suplente, según sea el caso. Se exceptúan los nombramientos de Ministro, Viceministro, Director General o Gerente de entidades autónomas o semiautónomas y Agentes Diplomáticos, cuya aceptación sólo produce vacante transitoria por el tiempo en que se desempeñe el cargo. El ejercicio de los cargos de maestro o profesor en centros de educación oficial o particular es compatible con la calidad de Diputado.
	Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional ⁴⁹	Artículo 13. Miembros de la Directiva. La Directiva de la Asamblea Nacional estará compuesta por un Presidente o Presidenta, un Primer Vicepresidente o Primera Vicepresidenta y un Segundo Vicepresidente o Segunda Vicepresidenta. [...] Artículo 17. Funciones. Los Vicepresidentes o Vicepresidentas sustituirán, por su orden, al Presidente o Presidenta en sus faltas temporales o accidentales y cuantas veces deje la silla presidencial para tomar parte en la discusión como simple Diputado, cosa que deberá hacer cuando desee participar en el debate. Artículo 18. Reemplazo de la Presidencia en caso de falta provisional. A falta del Presidente o Presidenta y de los Vicepresidentes o Vicepresidentas, cuando no se tratare de falta absoluta y si fuere urgente la celebración de la sesión por tratarse de asunto cuya gravedad e importancia así lo demande, presidirán los que fueren electos ad hoc por el término indispensable de la sesión. Esta elección será nominal y la dirigirá el Diputado o Diputada cuyo apellido sea el primero en el orden alfabético de la lista. Artículo 19. Título de la Presidencia provisional. El Diputado o Diputada que estuviere presidiendo, llevará el título de Presidente o Presidenta Provisional y cumplirá los deberes del cargo. Artículo 20. Reemplazo de la Presidencia en caso de falta absoluta. Toda vacante absoluta del Presidente o Presidenta o de los Vicepresidentes o Vicepresidentas, será llenada por una nueva elección.

⁴⁸Panamá. Constitución Política de la República de Panamá. 11.10.1972. Ver: <https://www.constitucion.gob.pa/tmp/file/1/Texto-editado-por-la-Asamblea-Nacional.pdf>

⁴⁹ Panamá. Asamblea Nacional. Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional. Ley 49. 04.12.1984. Ver: <https://vlex.com.pa/vid/adopta-reglamento-organico-regimen-interno-59749637>

		Artículo 230 Licencias Todo Diputado o Diputada Principal puede solicitar licencia para separarse temporalmente de sus funciones, mediante comunicación escrita dirigida a la Secretaría General, y esta lo comunicará a las Comisiones o a quien corresponda. En estos casos, será reemplazado por su Suplente. Cada vez que un Diputado o Diputada Suplente tenga que cumplir con sus responsabilidades legales y constitucionales como Diputado o Diputada de la República, comunicará a su empleador que se acogerá a licencia. Los Diputados o Diputadas Suplentes devengarán una dieta y los emolumentos que serán determinados por la Directiva de la Asamblea Nacional, que no serán inferiores a los de la vigencia fiscal anterior. Artículo 231 Licencia por gravidez Toda Diputada tendrá derecho a licencia por gravidez y se separará temporalmente de sus funciones durante el tiempo y en los términos que establece la Constitución Política. La Diputada comunicará de su licencia por escrito a la Secretaría General y a la Dirección de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional, para los fines pertinentes. En estos casos, será reemplazada su Suplente, quien devengará la remuneración que corresponda al periodo en que actúa. El subsidio que paga la Caja de Seguro Social cubre el salario promedio. La diferencia salarial y los demás emolumentos y remuneración, inherentes al cargo de Diputada, serán pagados por la Asamblea Nacional. Artículo 232 Participación del Suplente y juramentación El Suplente del Diputado o Diputada sustituirá al Principal solamente a solicitud de licencia de este. En estos casos, el Suplente que actúa prestará juramento ante el Pleno de la Asamblea Nacional al encargarse de la curul por primera vez, por lo que se considerará juramentado para todas las veces posteriores en que actúe.
Paraguay	Constitución de la República del Paraguay⁵⁰ 20 de junio de 1992	Artículo 182 - De la composición El Poder Legislativo será ejercido por el Congreso, compuesto de una Cámara de senadores y otra de diputados. Los miembros titulares y suplentes de ambas Cámaras serán elegidos directamente por el pueblo; de conformidad con la ley. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de muerte, renuncia o inhabilidad de éstos, por el resto del período constitucional o mientras dure la inhabilidad, si ella fuere temporal. En los demás casos, resolverá el reglamento de cada Cámara. Artículo 183 - De la reunión en Congreso [...] El Presidente de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados presidirán las reuniones del Congreso en carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente. Artículo 196 - De las incompatibilidades Podrán ser electos, pero no podrán desempeñar funciones legislativas, los asesores de reparticiones públicas, los funcionarios y los demás empleados a sueldo del Estado o de los municipios, cualquiera sea la denominación con que figuren y el concepto de sus retribuciones, mientras subsista la designación para dichos cargos. [...] Artículo 199 - De los permisos Los Senadores y diputados solo podrán aceptar cargos de Ministro o de diplomático. Para desempeñarlos, deberán solicitar permiso a la Cámara respectiva, a la cual podrán reincorporarse al término de aquellas funciones.
	Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores⁵¹	Artículo 6º.- La incorporación de los Senadores electos y proclamados se llevará a cabo el 31 de marzo del año en que se procede a la renovación de la Cámara, y con este acto quedarán separados de la Cámara los Senadores salientes. En la misma ocasión se integrará la Mesa Directiva de la nueva Cámara. Artículo 11.- La Mesa Directiva del Senado se integrará con un Presidente y dos Vicepresidentes, 1º y 2º, elegidos por mayoría absoluta en votación

⁵⁰Paraguay. Constitución de la República del Paraguay. 20.06.1992. Ver: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9580/constitucion-nacional->

⁵¹ Paraguay. Cámara de Senadores. Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores. 10.05.1968. Ver: http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/Reglamento_Interno_%20HCS%202019.pdf

		nominal. La elección se realizará en sesión preparatoria del mes de junio, y será comunicada a la Cámara de Diputados, al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia. En caso de no resultar mayoría absoluta en las votaciones, se votará por los candidatos que hayan obtenido la primera y la segunda mayoría. Si hubiese empate se procederá a nueva votación, y si el empate se repitiese, decidirá el Presidente. Artículo 30.- Los Senadores están obligados a asistir a todas las sesiones de la Cámara y a las reuniones de las Comisiones de que formen parte. El que se considere accidentalmente impedido para asistir a las sesiones, dará aviso por escrito al Presidente, quien informará por Secretaría General a la Cámara. Si la inasistencia debiere durar más de tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, será necesario el permiso del Senado, que lo concederá o no con goce de dieta o sin él. Artículo 36.- El Presidente y los Vicepresidentes, designados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento, durarán en sus funciones hasta el 30 de junio del año siguiente y podrán ser reelectos. Artículo 37.- Los Vicepresidentes, de acuerdo a su prelación, sustituirán al Presidente en caso de muerte, ausencia o impedimento de éste. Artículo 39.- En caso de acefalía definitiva, total o parcial de las autoridades del Senado, por muerte, renuncia o ausencia prolongada, se elegirán nuevas autoridades.
	Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados⁵² Actualizado al 17 de agosto de 2022	Artículo 14.- Una vez incorporados los Diputados electos en número suficiente para formar quórum, constituirán la Cámara, y elegirán sucesivamente un Presidente, un Vice Presidente Primero, un Vice Presidente Segundo y tres Secretarios Parlamentarios. Estas elecciones se harán por votación nominal y luego de efectuado el respectivo escrutinio, serán proclamados los electos, y se harán las comunicaciones pertinentes al Poder Ejecutivo, a la Honorable Cámara de Senadores y a la Corte Suprema de Justicia. Artículo 18.- El Diputado accidentalmente impedido para asistir a la sesión, dará aviso por escrito al Presidente, quien notificará por Secretaría a la Cámara. Si la inasistencia tuviere que durar más de tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, será necesario el permiso de la Cámara, la que decidirá si la licencia será con o sin goce de dieta, según sea el caso. Artículo 21.- Durante la sesión, ningún Diputado podrá ausentarse del recinto sin permiso del Presidente, quien al concederlo notificará a la Cámara. Este permiso no será otorgado sin la aprobación de la Honorable Cámara, en el caso en que ésta hubiere de quedar sin quórum legal. Artículo 23.- En caso de exclusión, renuncia, inhabilidad, muerte o permiso de un Diputado ya incorporado, le sustituirá el suplente que figure en el orden de precedencia en la lista proclamada del partido político al cual pertenece. Artículo 28.- El Presidente y los Vice-Presidentes, nombrados de conformidad con el Artículo 14, componen la Mesa Directiva; durarán en sus funciones hasta el 30 de junio del año siguiente al de su elección y podrán ser reelectos. Artículo 29.- Los Vice-Presidentes colaborarán con el Presidente en el ejercicio de sus funciones, y lo sustituirán por su orden, cuando éste se hallare impedido o ausente. Artículo 30.- En caso de acefalía total de la Mesa Directiva de la Cámara, la Presidencia será desempeñada por el Presidente de una de las Comisiones Permanentes de Asesoramiento, en el orden en que están enumeradas en este Reglamento. Si la acefalía fuere, además, permanente, se procederá de inmediato a la elección de las nuevas autoridades de la Cámara, las que cumplirán el tiempo que faltare del período correspondiente.
Uruguay	Constitución de la República Oriental del Uruguay⁵³	Artículo 94.- La Cámara de Senadores se compondrá de treinta miembros, elegidos directamente por el pueblo, en una sola circunscripción electoral, conforme con las garantías y las normas que para el sufragio se establecen en

⁵² Paraguay. Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados. Actualizado al 17 de agosto de 2022. Ver: http://www.diputados.gov.py/documentos/Reglamento_26_10_22_Res_N_3868.pdf

⁵³ Uruguay. Constitución de la República Oriental del Uruguay. Enero 1967. Ver: <https://parlamento.gub.uy/documentos/leyes/constitucion>

Enero 1967	la Sección III y a lo que expresan los artículos siguientes. Será integrada, además, con el Vicepresidente de la República, que tendrá voz y voto y ejercerá su Presidencia, y la de la Asamblea General. Cuando pase a desempeñar definitiva o temporalmente la Presidencia de la República o en caso de vacancia definitiva o temporal de la Vicepresidencia, desempeñará aquellas presidencias el primer titular de la lista más votada del lema más votado y, de repetirse las mismas circunstancias, el titular que le siga en la misma lista. En tales casos se convocará a su suplente, quien se incorporará al Senado. Artículo 106.- Cada Cámara nombrará su Presidente y Vicepresidentes, a excepción del Presidente de la Cámara de Senadores, respecto al cual regirá lo dispuesto en el artículo 94. Artículo 116.- Las vacantes que por cualquier motivo se produzcan en cada Legislatura, se llenarán por los suplentes designados al tiempo de las elecciones, del modo que expresará la ley, y sin hacerse nueva elección. La ley podrá autorizar también la convocatoria de suplentes por impedimento temporal o licencia de los Legisladores titulares. Artículo 122.- Los Senadores y los Representantes, después de incorporados a sus respectivas Cámaras, no podrán recibir empleos rentados de los Poderes del Estado, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos, de los Servicios Descentralizados o de cualquier otro órgano público ni prestar servicios retribuidos por ellos en cualquier forma, sin consentimiento de la Cámara a que pertenezcan, quedando en todos los casos vacante su representación en el acto de recibir el empleo o de prestar el servicio. Cuando un Senador sea convocado para ejercer temporalmente la Presidencia de la República y cuando los Senadores y los Representantes sean llamados a desempeñar Ministerios o Subsecretarías de Estado, quedarán suspendidos en sus funciones legislativas, sustituyéndoseles, mientras dure la suspensión, por el suplente correspondiente. Artículo 123.- La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público electivo, cualquiera sea su naturaleza. Artículo 125.- La incompatibilidad dispuesta por el inciso primero del artículo 122, alcanzará a los Senadores y a los Representantes hasta un año después de la terminación de su mandato, salvo expresa autorización de la Cámara respectiva. Artículo 127.- Habrá una Comisión Permanente compuesta de cuatro Senadores y siete Representantes elegidos por el sistema proporcional, designados unos y otros, por sus respectivas Cámaras. Será Presidente de la misma un Senador de la mayoría. La designación se hará anualmente, dentro de los quince días de la constitución de la Asamblea General o de la iniciación de cada período de sesiones ordinarias de la Legislatura. Artículo 128.- Al mismo tiempo que se haga esta elección, se hará la de un suplente para cada uno de los once miembros que entre a llenar sus funciones en los casos de enfermedad, muerte u otros que ocurran, de los titulares.
Reglamento de la Asamblea General de Uruguay ⁵⁴ Edición 2020	Artículo 10°. El Presidente de la Asamblea General será el vicepresidente de la República, sin perjuicio de lo que dispone el inciso segundo del artículo 94 de la Constitución. Podrán sustituirlo por su orden los vicepresidentes de la Cámara de Senadores y el Presidente y Vicepresidente de la Cámara de Representantes. Artículo 11°. Si no estuvieren presentes los titulares de esos cargos, a invitación de cualquiera de los secretarios se designará presidente ad hoc a uno de los senadores presentes en sala. Si no hubiere ninguno, se designará a un representante. Artículo 12°. El presidente de la Asamblea General no podrá integrar ninguna Comisión, pero podrá asistir a todas con voz, pero sin voto. Artículo 30. Los miembros de la Asamblea están obligados a asistir a todas las sesiones. Sólo se justificará sus inasistencias por haber obtenido licencia de

⁵⁴ Uruguay. Asamblea General de Uruguay. Reglamento de la Asamblea General de Uruguay. Edición 2020. Ver. https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/reglamento-asamblea-general.pdf?width=800&height=600&hl=en_US1&iframe=true&rel=0

		la Cámara a que pertenecen o por aviso previo a la sesión. Artículo 95. cuando el presidente falte o se halle impedido de ejercer sus funciones, será sustituido por los vicepresidentes en el orden establecido en el artículo 10, y éstos, en igualdad de condiciones, por un presidente ad hoc, elegido por la Asamblea a mayoría relativa de sufragios, en votación nominal que tomarán los secretarios. Todo legislador en ejercicio de la Presidencia de la Asamblea General, tendrá los mismos derechos y atribuciones que el presidente de la misma.
	Reglamento del Senado⁵⁵ Aprobado en Sesión del Senado de fecha 13 de marzo de 1985	Artículo 17.- La Cámara será presidida por el Vice-Presidente de la República, quien tendrá voz y voto y ejercerá sus funciones por todo el período de su mandato. Artículo 18.- Los Vice-Presidentes serán tres y suplirán por su orden al Presidente. Artículo 55.- En cualquier momento de la sesión podrá darse cuenta de la solicitud de licencia formulada por un Senador, proponiéndose a la Cámara, por el Presidente si la misma ha de ser o no acordada. Artículo 56.- Admitida la renuncia de un Senador o quedando, por cualquier causa vacante su puesto, se convocará inmediatamente al suplente correspondiente. En caso de vacancia temporaria, será de aplicación lo dispuesto en las Leyes Nos. 10.618, de 24 de mayo de 1945 y 13.811, de 12 de diciembre de 1969 y modificativas correspondientes. Artículo 57.- La incorporación del suplente convocado, puede hacerse en cualquier momento en que esté funcionando el Senado.
	Reglamento de la Cámara de Representantes⁵⁶ 11 de diciembre de 1991	Artículo 12.- En la sesión inicial de cada período ordinario, a invitación del Secretario, se procederá a elegir Presidente, por votación nominal y mayoría relativa de sufragios, el que durará en sus funciones hasta el siguiente período ordinario. (Artículo 106 de la Constitución). El Secretario proclamará el resultado de la votación y el Presidente tomará posesión de su cargo. Artículo 13.- De inmediato se procederá, también por votación nominal y mayoría relativa de sufragios, a elegir cuatro Vicepresidentes, los que sustituirán al Presidente por el orden de su elección. (Artículos 36 y 108). (Artículo 106 de la Constitución). Artículo 49.- Son cuestiones de orden que admiten discusión: [...] 2. Las licencias que tengan como consecuencia la convocatoria de suplentes. [...] Artículo 61.- No se discutirán los pedidos de licencia que no tengan como consecuencia la convocatoria de suplentes. [...] Artículo 108.- Salvo los casos de muerte, renuncia aceptada por la Cámara o destitución por falta grave, en los que se procederá a nueva elección para el tiempo complementario hasta el siguiente período ordinario, cuando el Presidente falte o se halle impedido de ejercer sus funciones, será sustituido por los Vicepresidentes, en el orden de su elección, y éstos, en igualdad de condiciones, por un Presidente ad-hoc elegido por la Cámara a mayoría relativa de sufragios, en votación nominal que tomará el Secretario. (Artículos 13 y 36).
	Ley 9415⁵⁷ Ministros. Cargos 3 de julio de 1934	Artículo 1 Cuando un Senador o Representante fuese llamado a ocupar un Ministerio o una Subsecretaría de Estado, si su suplente perteneciera a la otra Cámara, será convocado, de acuerdo con el artículo 111 de la Constitución y por el tiempo que corresponda, sin que ello importe la pérdida de la banca en el Cuerpo de que procede. A su vez, éste será sustituido por su suplente, durante el tiempo que el titular ocupe el puesto de Ministro o Subsecretario de Estado.

⁵⁵ Uruguay. Reglamento del Senado. 2008. Aprobado en Sesión del Senado de fecha 13 de marzo de 1985. Ver: https://pdba.georgetown.edu/Legislative/Uruguay/UruSen_Reglnt.pdf

⁵⁶ Uruguay. Cámara de Representantes. Reglamento de la Cámara de Representantes. 11.12.1991. Ver: http://www.diputados.gub.uy/docs/ConcursoTaquigrafia/reglamento_camararepresentantes.pdf

⁵⁷ Uruguay. Ministros. Cargos. 3.7.1934. Ver: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/9415-1934>

		Artículo 2 Cuando un suplente sea convocado con arreglo al artículo 111 de la Constitución, podrá excusarse sin que ello importe la pérdida de su calidad de suplente para el caso de nueva convocatoria, siempre que la lista de suplentes correspondiente a su partido no se halle agotada.
Ley 10618⁵⁸ Poder Legislativo. Funcionarios. Cargos 24 de mayo de 1945	Artículo 1 De conformidad con el inciso segundo del artículo 116 de la Constitución de la República, cada Cámara convocará al suplente que corresponda toda vez que autorice la ausencia del titular por licencia o impedimento temporal. La licencia podrá ser autorizada por alguna de las siguientes causales: [...] D) Ausencia en virtud de obligaciones notorias, cuyo cumplimiento sea de interés público, inherentes a su investidura académica o representación política dentro o fuera del país. [...] Las licencias cesan automáticamente con el reintegro del titular. En caso de licencias por períodos menores a quince días, que se otorguen al amparo de los literales A), D) o ante ausencia por motivos personales, los suplentes de Senadores y Representantes percibirán su asignación por los días en que sean convocados por cada una de las respectivas Cámaras, o las Comisiones de los respectivos Cuerpos legislativos de la cual el titular sea miembro, a sesiones ordinarias o extraordinarias y quede establecida su asistencia. En caso de que en un mismo día se convoque a más de un suplente por un legislador, la retribución de quienes cumplan efectivamente la suplencia será la resultante de dividir la trigésima parte de la asignación mensual del titular por la cantidad de suplentes actuantes. Los Representantes Nacionales, cuando desempeñen funciones en calidad de suplentes de Senadores, percibirán su asignación por la totalidad del período de la convocatoria, sin afectarse sus derechos adquiridos en materia de asignación mensual. En caso de licencias que comprendan total o parcialmente el receso de la Asamblea General, solo se convocará a los suplentes cuando cada una de las Cámaras, la Asamblea General o las Comisiones de los respectivos Cuerpos legislativos fueran convocadas a sesiones extraordinarias. Artículo 2 La sustitución temporaria de un Legislador por sus suplentes no podrá exceder, en total, el término de ciento ochenta días en cada Legislatura. Ello será sin perjuicio del derecho del Legislador titular a las licencias que le correspondan, según lo estime la Cámara respectiva. [...] Artículo 6 Los suplentes deberán reunir las condiciones exigidas a los titulares, y regirán a su respecto las mismas incompatibilidades.	
Ley 13811⁵⁹ Licencias de Legisladores 12 de diciembre de 1969	Artículo 1 Amplíase en noventa días el término establecido en el artículo 2º de la ley Nº 10.618, de 24 de mayo de 1945.	

Fuente: Páginas electrónicas de entidades públicas correspondientes a los países seleccionados.

Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

⁵⁸ Uruguay. Ley 10618. Poder Legislativo. Funcionarios. Cargos. 24.5.1945. Ver: <https://www.imo.com.uy/bases/leyes/10618-1945>

⁵⁹ Uruguay. Ley 13811. Licencias de Legisladores. 12.12.1969. Ver: <https://www.imo.com.uy/bases/leyes/13811-1969>